



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2021-101-043188

Lima, 15 de setiembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1440-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1252-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NEGRITOS, PROVINCIAS DE  
TALARA, PAITA Y SECHURA, DEPARTAMENTO DE  
PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : COMPROMISO AMBIENTAL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y  
TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0621-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de agosto de 2022, el escrito de descargo presentado el 14 de setiembre de 2022, el Informe N° 02133-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de setiembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 24 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) al área de Chira/Paita del Lote Z-2B operado por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 24 de setiembre del 2018<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 372-2018-OEFA/DSEM-CHID<sup>3</sup> del 31 de octubre de 2018 y sus anexos<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>5</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01157-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 15 de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781.

<sup>2</sup> Páginas 80 a 92 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 163 a 206 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.

<sup>4</sup> Documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.

<sup>5</sup> Conforme a lo señalado por la DSEM en el acápite V correspondiente a las conclusiones del Informe de Supervisión; ver la página 204 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

diciembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 13 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 01157-2021-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>6</sup>.
5. El 19 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 1910-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 22 de agosto de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0621-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 22 de agosto de 2022, mediante Carta N° 1017-2022-OEFA/DFAI<sup>7</sup>.
7. El 7 de setiembre de 2022<sup>8</sup>, el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento - Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>, el mismo que venció el 14 de setiembre de 2022.
8. El 14 de setiembre de 2022<sup>10</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
9. El 15 de setiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02133-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado

10. A través de su escrito de descargos 1 y 2, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos en torno al presente PAS.
11. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-003016.

<sup>7</sup> Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 148567.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-084401.

<sup>9</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 8° - Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-097501.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

12. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>, la autoridad administrativa puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
13. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el PAS seguido bajo el Expediente N° 1252-2021-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>13</sup> mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectorial N° 1157-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de diciembre de 2021. En ese sentido, esta Subdirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de Verdad Material<sup>14</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

- 12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

- 13 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...)"

Durante el trámite del presente PAS se otorgó los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 8.3 correspondiente a los artículos 6° y 8° del RPAS del OEFA, posterior a la debida notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0980-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de julio de 2020 y del Informe Final de Instrucción N° 0638-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2021; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

- 14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

14. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral15 serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco del presente PAS.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo

a) Compromiso establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental

11. El administrado, para llevar a cabo su actividad, cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en lo sucesivo, Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH) y el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B aprobado mediante la Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AE del 30 de noviembre de 2009 (en lo sucesivo, Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AE), cuya parte pertinente referida a la reinyección de agua de producción se cita a continuación:

Cuadro N° 1: Compromisos aprobados por la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH y la Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AE

Table with 2 rows. Row 1: Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, "5.0 Plan de Manejo Ambiental", "5.1 Manejo de otros efluentes o desechos", (...), G-Desechos orgánicos domésticos y sanitarios, Estos desechos están constituidos principalmente por productos de las cocinas y sanitarios de las plataformas con equipo de operadores o personal de guardias. Estos desechos se manejan triturándolos a partículas de diámetro pequeños, clorinarlos para luego depositarlos en el mar". (...). (Resaltado agregado). Row 2: Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AE, "Pág. 6, Cap 9 del 4.1.4 Manejo de Aguas Residuales", Estará en vigencia dentro de las embarcaciones y plataformas el "Procedimiento Operativo de Manejo Integral de Residuos de Petro-Tech"(...) con el fin de asegurar que las aguas residuales generadas, entre otros desechos, se manejen de una manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Previo a su disposición en el cuerpo de agua marino, las aguas residuales aceitosas y domésticas serán previamente tratadas con métodos fisico-biológicos adecuados para el tipo de residuos y características necesarias para su disposición. Aguas residuales no tratadas o que no cumplan con los límites permisibles no serán descargadas al mar. (Resaltado agregado).

Fuente: Páginas 14 y 27 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

12. De la revisión de los citados instrumentos de gestión ambiental, se identifica que el administrado, debe realizar un manejo y disposición final seguro y ambientalmente adecuado de sus residuos líquidos sanitarios (aguas negras), para lo cual deberá emplear métodos de tratamiento respecto de dichos residuos.

15 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

**b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018**

13. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado en las Plataformas SP1 y SP1A disponía las aguas provenientes de servicios higiénicos, urinarios y letrinas, directamente al mar, sin contar con tratamiento previo de acuerdo a lo evidenciado en las Actas de Supervisión y a las fotografías N° 1 a 5 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018**

Hallazgo del Acta de Supervisión		Conclusión del Informe de Supervisión												
2a	<p><b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable</b>                      Previa a la disposición final del agua residual doméstica, Savia debe realizar el tratamiento del agua en las Plataformas SP1 y SP1A</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento</b>                      Durante la supervisión realizada a las plataformas off shore, se verificó lo siguiente:</p> <p>1. Plataforma SP1: se verificó en el 2do nivel, un baño conformado por 01 lavadero, 01 urinario y 01 taza de baño, que va directa al mar (no cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas) y</p> <p>2. Plataforma SP1A: se verificó en el 1er nivel, una caseta con una letrina, que va directo al mar, no cuenta con contención, ni un tratamiento previo (no cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas).</p>	<p><b>“28. De las imágenes se corrobora que los residuos sólidos líquidos (agua, orina y heces) que en conjunto son considerados como aguas residuales domésticas que provienen de la taza del baño, el lavadero, el urinario y la letrina, ubicados en las Plataformas Marinas SP1 y SP1A, son descargados directamente en el mar, sin que Savia realice un tratamiento previo para reducir sus niveles de contaminación.</b></p> <p>29. Es importante indicar que durante la supervisión se verificó que dichas instalaciones son utilizadas por el personal de Savia, el cual realiza labores diarias de inspección, mantenimiento y registros de producción, siendo que al utilizar las citadas instalaciones generan desechos sanitarios, que deberían ser tratados antes de ser vertidos al mar.</p>												
<b>Fotografía del Informe de Supervisión</b>														
<p style="text-align: center;">Coordenadas UTM – WGS84:</p> <table border="1"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9382815</td> <td>490048</td> <td>0</td> </tr> </table>		Norte	Este	Altitud	9382815	490048	0	<p style="text-align: center;">Coordenadas UTM – WGS84:</p> <table border="1"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9382815</td> <td>490048</td> <td>0</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	9382815	490048	0
Norte	Este	Altitud												
9382815	490048	0												
Norte	Este	Altitud												
9382815	490048	0												

<sup>16</sup> Páginas 85, 169 a 172 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

Hallazgo del Acta de Supervisión			Conclusión del Informe de Supervisión																				
<table border="1"> <tr><th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS84:</th></tr> <tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Altitud</th></tr> <tr><td>9382815</td><td>490048</td><td>0</td></tr> </table>			Coordenadas UTM – WGS84:			Norte	Este	Altitud	9382815	490048	0	<table border="1"> <tr><th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS84:</th></tr> <tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Altitud</th></tr> <tr><td>9382365</td><td>491790</td><td>0</td></tr> </table>			Coordenadas UTM – WGS84:			Norte	Este	Altitud	9382365	491790	0
Coordenadas UTM – WGS84:																							
Norte	Este	Altitud																					
9382815	490048	0																					
Coordenadas UTM – WGS84:																							
Norte	Este	Altitud																					
9382365	491790	0																					
<table border="1"> <tr><th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS84:</th></tr> <tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Altitud</th></tr> <tr><td>9382365</td><td>491790</td><td>0</td></tr> </table>						Coordenadas UTM – WGS84:			Norte	Este	Altitud	9382365	491790	0									
Coordenadas UTM – WGS84:																							
Norte	Este	Altitud																					
9382365	491790	0																					

(1): Páginas del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.

Fuente: Acta de Supervisión; e, Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

14. Al respecto, el administrado presentó la Carta N° SP-OM-970-2 con registro N° 2018-E01-082081, a través del cual presenta información requerida en el Acta de supervisión, sin embargo, no presenta información relacionado al presente hecho detectado<sup>17</sup>, por lo que, no desvirtúa el presente hecho imputado. Asimismo, se advierte de la revisión de los documentos que obran en el expediente, el administrado no ha corregido el hecho imputado toda vez que no ha presentado información que corrija la conducta infractora como, por ejemplo, un informe con registros fotográficos que contenga reportes que evidencien el tratamiento previo de las aguas residuales provenientes de las plataformas SP1 y SP1A.
15. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la disposición de aguas

<sup>17</sup> Páginas 173 a 174 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo.

16. El presente hecho imputado fue analizado por la DSEM en el punto “3.1: Hecho analizado N° 1” del Informe de Supervisión.

**c) Análisis de los descargos**

**c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral**

• **Sobre el supuesto conflicto de competencia OEFA –DICAPI**

17. En su escrito de descargos, el administrado alegó que, el OEFA no es competente para realizar las acciones de supervisión y fiscalización sobre vertimientos de hidrocarburos y sustancias nocivas al medio marino, sino de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en lo sucesivo, **DICAPI**) y no el OEFA. Es así que, el administrado refiere que presentó ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del Ministerio del Ambiente – “TSCA”, la Carta SP-OM-1224-2021 del 16 de noviembre de 2021 que contiene la solicitud para resolver conflicto de competencias entre DICAPI y el OEFA.
18. En la mencionada carta, se indicó en suma que conforme al Decreto Legislativo N° 1147, su Reglamento, el Reglamento de la Ley N° 26620 y el Decreto Supremo N° 045-DE-MGP, es función de la DICAPI velar por la protección del medio marino acuático de la contaminación proveniente de instalaciones acuáticas como plataformas y que tiene la potestad de sancionar la descarga o vertimiento de hidrocarburos u otras sustancias nocivas en el mar.
19. Adicionalmente, se solicitó al TSCA que se conceda una medida cautelar innovativa a fin de que proceda con suspender toda actuación del OEFA vinculada a los procedimientos de supervisión y los sancionadores que se encuentren en trámite o que se pretendan iniciar y que versen sobre el objeto del presente conflicto de competencia.
20. En ese contexto, en la medida que el hecho constatado bajo análisis se vincula con la temática que fue sometida en el planteamiento del conflicto de competencia entre el OEFA y DICAPI ante el TSCA, se solicita suspender el trámite del recurso de reconsideración respectivo hasta que el mencionado Tribunal defina a la autoridad ambiental competente para fiscalizar y sancionar los casos de vertimiento de sustancias nocivas al mar originados por las actividades llevadas a cabo por el administrado.
21. Al respecto, a continuación, se analizarán las competencias sobre la certificación ambiental de ambas entidades para evaluar si el administrado incurrió o no en la infracción ambiental:
- *Sobre las competencias de certificación Ambiental*
22. Sobre el particular, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 (en lo sucesivo, **Ley N° 29158**), los ministerios formulan, evalúan ejecutan y supervisan la política sectorial bajo su competencia<sup>18</sup>.

<sup>18</sup>

**Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**

**Artículo 22º.- Definición y constitución**

22.1 Los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.

22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

23. Asimismo, cabe recordar que, conforme a lo señalado en la Ley N° 29158, un sistema funcional tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado.
24. A su vez, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y modificatorias, que aprobó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM**)<sup>19</sup> corresponde al **sector energía** la aprobación de los estudios de impacto ambiental correspondientes a sísmica, perforación y explotación de las actividades de hidrocarburos.
25. Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el numeral 122.3 del artículo 122° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>20</sup> que establece que los titulares de todas las actividades económicas que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.
26. Acorde con ello, el artículo 57° del RPAAH<sup>21</sup> señala que, se prohíbe la disposición de

22.3 Los Ministerios están confiados a los Ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.

22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

22.5 Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

**Artículo 23°.- Funciones de los Ministerios**

23.1 Son funciones generales de los Ministerios:

a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; (...)."

<sup>19</sup> **Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM - Aprueban Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA**

"(...)

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL
<b>ENERGÍA</b>	<b>Ministerio de Energía y Minas</b>
	<b>Hidrocarburos**</b> Exploración: Sísmica 5. Inicio de actividad 6. Ampliación de las líneas sísmicas en diferente área, mismo Lote 7. Ampliación de las líneas sísmicas en la misma área, mismo Lote  <b>Perforación</b> 8. Inicio de actividad o ampliación de área 9. Ampliación del Programa Exploratorio en la misma área, mismo Lote <b>Explotación: Perforación de Desarrollo</b> 10. Inicio de actividad o ampliación nuevas áreas, mismo Lote 11. Ampliación del Programa de Perforación misma área, mismo lote 12. Facilidades de Producción, Instalación de baterías (Capacidad), tuberías(Km), separadores (unidades) 13. Inicio de actividad 14. Ampliación de facilidades de prod. >o = 40% 15. Ampliación de facilidades de prod. < 40% (...)

(...)"

<sup>20</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia"

<sup>21</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 57°.- De la disposición de residuos o efluentes



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, si no se cuenta con la debida autorización de las autoridades correspondientes. Asimismo, precisa que, antes de su disposición final, las aguas residuales domésticas serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, para ello, el titular deberá demostrar mediante modelos de dispersión u otros estudios que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

27. Asimismo, de conformidad con el artículo 8° del RPAAH<sup>22</sup>, cabe señalar que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento por parte del referido titular.
28. En esa línea, de acuerdo a los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>23</sup>.
29. En el caso en particular, el 16 de febrero de 1996 mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DG, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) del MINEM aprobó Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, mediante el cual el administrado se comprometió realizar el manejo de los efluentes o desechos<sup>24</sup>; por lo que, le es exigible al

---

*Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización de las autoridades correspondientes.  
Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante modelos de dispersión u otros estudios que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor"*

<sup>22</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 8°.- Requerimiento del Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)."*

<sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."*

*16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".*

**"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

*17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.*

*17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.*

*17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".*

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".*

<sup>24</sup> **Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH**

**"5.0 Plan de Manejo Ambiental**

**5.1 Manejo de otros efluentes o desechos**

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

administrado que, estos desechos sean triturándolos a partículas de diámetro pequeños, clorinarlos para luego depositarlos en el mar.

30. A su vez, el 30 de noviembre de 2009 mediante la Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AE, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B, en el que se establece que, las aguas residuales domésticas serán previamente tratadas con métodos físico-biológicos adecuados para el tipo de residuos y características necesarias para su disposición; así como que, las aguas residuales no tratadas o que no cumplan con los límites permisibles no serán descargadas al mar<sup>25</sup>.
31. En ese sentido, el MINEM como autoridad certificadora, evaluó los Instrumentos de Gestión Ambiental, así como la realización del manejo y disposición final seguro y ambientalmente adecuado de sus residuos líquidos domésticos.
32. Lo expuesto se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014<sup>26</sup> en la que señaló que en los estudios de impacto ambiental resaltan tres (3) componentes: (i) la descripción de la actividad propuesta, (ii) los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente y (iii) las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
33. De esta forma, se tiene que el MINEM como autoridad certificadora competente para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, evaluó el adecuado manejo y disposición final seguro y ambientalmente adecuado de sus residuos líquidos sanitarios, razón por la cual, estableció que el administrado deberá emplear métodos de tratamiento respecto de dichos residuos, en atención a sus competencias como autoridad sectorial.

Las funciones de certificación ambiental de la DICAPI

34. Mediante el Decreto Ley N° 17824<sup>27</sup> se creó el Cuerpo de Capitanías y Guardacostas como Cuerpo Auxiliar de la Marina de Guerra del Perú, bajo la autoridad del **Director General de Capitanías, para ejercer las funciones de Policía marítima, fluvial, lacustre y pesquera; de control y vigilancia del litoral, del tráfico acuático en las aguas jurisdiccionales, de seguridad y vigilancia** de los puertos.
35. La DICAPI es la autoridad administrativa encargada de velar por la seguridad de la vida humana en el medio acuático entendido éste como el dominio marítimo y las

*G-Desechos orgánicos domésticos y sanitarios*

*Estos desechos están constituidos principalmente por productos de las cocinas y sanitarios de las plataformas con equipo de operadores o personal de guardias.*

***Estos desechos se manejan triturándolos a partículas de diámetro pequeños, clorinarlos para luego depositarlos en el mar***  
*(...)*

(Resaltado agregado)

<sup>25</sup> **Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AE**

"Pág. 6, Cap 9 del 4.1.4 Manejo de Aguas Residuales

Estará en vigencia dentro de las embarcaciones y plataformas el "Procedimiento Operativo de Manejo Integral de Residuos de Petro-Tech"(...) con el fin de asegurar que las aguas residuales generadas, entre otros desechos, se manejen de una manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

Previo a su disposición en el cuerpo de agua marino, las aguas residuales aceitosas y domésticas serán previamente tratadas con métodos físico-biológicos adecuados para el tipo de residuos y características necesarias para su disposición. Aguas residuales no tratadas o que no cumplan con los límites permisibles no serán descargadas al mar.

(Resaltado agregado).

<sup>26</sup> Disponible en : <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/Resoluci%C3%B3n-N-041-2014-OEFA-TFA.pdf>

<sup>27</sup> Decreto Ley N° 17824 publicado el 24 de setiembre del 1969.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

aguas interiores<sup>28</sup> así como los ríos y los lagos navegables, las zonas insulares, entre otros<sup>29</sup>, además de planificar, normar, coordinar, dirigir y controlar las actividades que se desarrollan en el medio ambiente acuático.

36. De acuerdo al numeral 11 del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas, se estableció como competencias de DICAPI **otorgar a las personas naturales o jurídicas derechos de uso de área acuática, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Estatales**, y en coordinación con los sectores involucrados, a través de autorizaciones temporales hasta por treinta (30) años; así como, administrar el catastro único de dichas áreas acuáticas, sin perjuicio de las competencias de otros sectores.
37. A su vez, el numeral 2 del citado artículo 5º del citado Decreto Legislativo N°1147 establece que DICAPI evalúa los instrumentos de gestión ambiental **en el ámbito de su competencia**, de acuerdo a lo regulado en la normativa ambiental nacional, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y lo dispuesto por el Ministerio del Ambiente, en su condición de organismo rector ambiental nacional.
38. Adicionalmente, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, el Ministerio de Defensa -a través de DICAPI como Autoridad Marítima Nacional- es la autoridad competente para otorgar la certificación ambiental respecto de infraestructuras, muelles, embarcaderos, entre otras actividades que se desarrollen en el medio acuático (dominio marítimo, ríos y los lagos navegables, zonas insulares, entre otros)<sup>30</sup>.
39. Que, en atención a las normas expuestas, de acuerdo al Texto único de procedimientos administrativos del Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú<sup>31</sup>, **para el otorgamiento de la Resolución Directoral de derecho de uso de área acuática se establece como requisito la obtención de un estudio de impacto**

<sup>28</sup> Decreto Legislativo N° 1147 - Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas

**“Artículo 1º.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas (...), con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción (...)

**Artículo 2º. - Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación del objeto del presente Decreto Legislativo es:

- 1) El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.
- 2) Los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables”.

(Subrayado agregado)

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM - Aprueban Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA

(...)

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL
DEFENSA	Ministerio de Defensa
	1. <u>Marinas, muelles y embarcaderos dedicados a brindar facilidades; así como los terraplenes, espigones, rompeolas u otros similares que se vinculen a dichas infraestructuras, que brinden servicios a terceros.</u> 2. <u>Infraestructuras y defensas costeras.</u> 3. <u>Varaderos-astilleros dentro de los 50 m. medidos desde la línea de más alta marea, que brinden servicios a terceros.</u> 4. <u>Desguace de naves, en casos especiales.</u> 5. <u>Embarcaderos fluviales para embarque y desembarque de carga en general, personas, e izaje de madera en trozas, atracaderos de embarcaciones menores, zonas de acopio de madera en trozas, que brinden servicios a terceros.</u>

(...).”

<sup>31</sup> Disponible en [https://www.marina.mil.pe/media/portal\\_trns/2017/07/14/tupam-15001\\_2012.pdf](https://www.marina.mil.pe/media/portal_trns/2017/07/14/tupam-15001_2012.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

ambiental en caso se trate de construcción e instalación de plataformas y torres de extracción de minas e hidrocarburos, entre otros, ello en la medida que DICAPI es la autoridad que planifica, norma, coordina, dirige y controla las actividades que se desarrollan en el medio ambiente acuático.

Las funciones de certificación ambiental de la OEFA en el marco de la verificación del cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental

40. Ahora bien, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>32</sup> se creó el OEFA.
41. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011<sup>33</sup>, estableció como funciones generales del OEFA a la función evaluadora, de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora, así como la función normativa y supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental.
42. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>34</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
43. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidades provenientes del Osinergmin y se estableció **el 4 de marzo de 2011 como la fecha que le correspondía asumir dichas funciones**<sup>35</sup>.
44. Por lo tanto, desde la mencionada fecha, el **OEFA es competente para efectuar,**

<sup>32</sup> Decreto Legislativo N° 1013. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** -

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

**entre otras, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general.**

45. Es así que, resulta claro que el OEFA, como órgano público técnico especializado, tiene como función principal la de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas desarrolladas por los administrados -en el caso concreto, en el subsector hidrocarburos- y la protección ambiental, en aras de contribuir al desarrollo sostenible del país. Para lo cual, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental vigente, **así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental**, de conformidad con lo señalado en el artículo 11° de la Ley del SINEFA.
46. En función a estas prerrogativas legalmente conferidas, conforme lo precisa el artículo 17° de la Ley del SINEFA, el OEFA -a través del área competente- tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, determinar la responsabilidad e imponer sanciones por el incumplimiento, entre otros, de obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente a través de la tramitación de los PAS correspondientes<sup>36</sup>.
47. En esa misma línea, el mencionado artículo precisa que, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA; así, ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás **instrumentos de gestión ambiental**.
48. De manera adicional, en el artículo 87° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **LOH**)<sup>37</sup> se establece que las personas naturales o

36

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 17°.-** Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental** señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.*

*Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.*

*Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.*

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).*

*Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables.*

*La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA*  
(...)"

37

**Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.**

**"Artículo 87°.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente. De manera adicional, señala que el Ministerio de Energía y Minas dictaría el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

49. En ese contexto, fue emitido el RPAAH -el mismo que entró en vigencia a partir del 13 de noviembre de 2014-; estableciéndose, como objeto de este, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1º, el normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible<sup>38</sup>.
50. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado anteriormente, toda nave, embarcación, artefacto naval, o instalación acuática propulsada que se encuentre en el medio acuático<sup>39</sup> –dominio marítimo, zonas insulares, aguas interiores, ríos y los lagos navegables– debe cumplir con las normas nacionales y con los tratados suscritos por el Estado Peruano referidos a la materia<sup>40</sup>, siendo la DICAPI, como Autoridad Marítima Nacional, la encargada de evaluar las actividades que se realicen en el medio acuático<sup>41</sup>, en el marco de sus competencias.
51. No obstante, DICAPI no cuenta con la competencia sectorial para verificar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos; para ello, conforme se precisó **la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco legal ambiental vigente, en los instrumentos de gestión ambiental y/o estudios ambientales, es el OEFA.**

---

*OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG."*  
*El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos."*

<sup>38</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**"Artículo 1.- Objeto**

*El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."*

<sup>39</sup> **Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – DICAPI**

**"Artículo 2º.- Ámbito de aplicación**

*El ámbito de aplicación del objeto del presente Decreto Legislativo es:*

- 1) *El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú."*

<sup>40</sup> **Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – DICAPI**

**"Artículo 12º.- Cumplimiento de la normativa**

*1) Toda nave, embarcación o artefacto naval e instalación acuática propulsada y remolque en general que se encuentre en el medio acuático debe cumplir con las normas nacionales y con los tratados de los que el Perú es parte.*

*2) El Estado peruano mantiene jurisdicción sobre toda nave de bandera nacional que se encuentre fuera de sus aguas jurisdiccionales, salvo en los casos previstos en los tratados de los que el Perú es parte y en otras normas de Derecho Internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano."*

<sup>41</sup> **Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas**

**"Artículo 12º.- Funciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas**

*La Dirección General ejerce las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:*

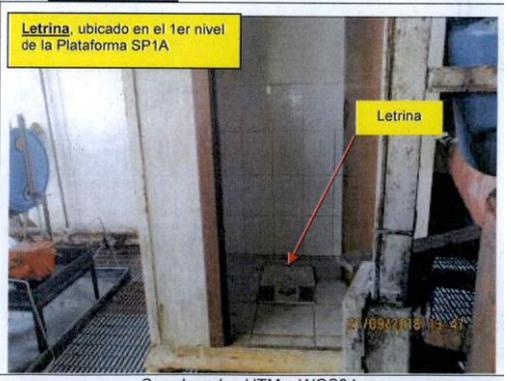
1. *Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.*

*(...).*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

52. En esa línea, dentro del marco de sus funciones, la DSEM del OEFA realizó la supervisión regular 2018, en la cual verificó, entre otros, que el administrado realizó la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme se observa en el siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Registros fotográficos 1 y 3 del Informe de supervisión**

Registros fotográficos	Descripción de la DSEM						
<p><b>Fotografía N° 1</b></p>  <p>Baño ubicado en el 2do nivel de la Plataforma SP1</p> <p>Inodoro (Taza)</p> <p>Coordenadas UTM – WGS84:</p> <table border="1" data-bbox="325 958 836 1003"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9382815</td> <td>490048</td> <td>0</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	9382815	490048	0	<p><b>Plataforma Marina SP1</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Obsérvese el inodoro (taza) del baño ubicada en el segundo nivel de la Plataforma Marina SP1.</li> <li>➤ En la plataforma se observó que las conexiones de descargas (agua, orina y heces) del inodoro caen directamente al mar sin ningún tipo de tratamiento previo.</li> <li>➤ Además, se evidenció que el baño se encuentra operativo y es utilizado por personal de Savia, el cual realiza labores de inspección, mantenimiento, registros de producción, entre otras labores.</li> </ul>
Norte	Este	Altitud					
9382815	490048	0					
<p><b>Fotografía N° 3</b></p>  <p>Tubería de 4" Ø que sale del inodoro y descarga directo al mar.</p> <p>Tubería de 2" Ø que sale del urinario y lavadero directo al mar.</p> <p>Coordenadas UTM – WGS84:</p> <table border="1" data-bbox="325 1467 836 1512"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9382815</td> <td>490048</td> <td>0</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	9382815	490048	0	<p><b>Plataforma Marina SP1</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Obsérvese las tuberías de 2" y 4" de diámetro que salen del urinario y lavadero, así como del inodoro, respectivamente, cuyas conexiones descargan directamente en el mar.</li> <li>➤ Las tuberías están ubicadas debajo del baño del 2do nivel de la Plataforma Marina SP1.</li> <li>➤ En la plataforma se observó que los residuos líquidos y sólidos (agua, orina y heces) que se generan durante el uso deo baño caen directamente en el mar sin ningún tipo de tratamiento previo.</li> </ul> <p>(...)</p>
Norte	Este	Altitud					
9382815	490048	0					
<p><b>Fotografía N° 4</b></p>  <p>Letrina ubicada en el 1er nivel de la Plataforma SP1A</p> <p>Letrina</p> <p>Coordenadas UTM – WGS84:</p> <table border="1" data-bbox="325 1977 836 2022"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9382365</td> <td>491790</td> <td>0</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	9382365	491790	0	<p><b>Plataforma Marina SP1A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Obsérvese una letrina ubicada 1er nivel de la Plataforma Marina SP1A.</li> <li>➤ Al ingresar a la letrina se observó un agujero que conecta directamente al mar, es decir que los residuos que se generan por el uso y limpieza de dicha letrina (agua, orina y heces) caen directamente al mar.</li> <li>➤ Además, se evidenció que la letrina se encuentra operativa y es utilizada por el personal de Savia.</li> </ul>
Norte	Este	Altitud					
9382365	491790	0					

**Fuente:** Páginas 170 y 171 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.  
**Elaboración:** Dirección de Supervisión y Aplicación de Incentivos - DFAI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

53. Del cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; en los cuales señaló que los efluentes domésticos y sanitarios **serán previamente tratadas con métodos físico-biológicos adecuados para el tipo de residuos y características necesarias para su disposición. Aguas residuales no tratadas o que no cumplan con los límites permisibles no serán descargadas al mar.**
54. A este punto, es preciso señalar que, si bien el administrado refiere que presentó una carta al TSCA a fin de que se conceda una medida cautelar innovativa a fin de que proceda con suspender toda actuación del OEFA vinculada a los procedimientos de supervisión y los sancionadores que se encuentren en trámite o que se pretendan iniciar y que versen sobre el objeto del presente conflicto de competencia, también es cierto que el administrado no presenta mayores documentos que sustenten y evidencien el trámite del mencionado trámite, ni de la respuesta a la supuesta solicitud de medida cautelar al que hace referencia.
55. Cabe agregar, que el administrado solicita suspender el trámite del recurso de reconsideración respectivo hasta que el mencionado Tribunal defina a la autoridad ambiental competente para fiscalizar y sancionar los casos de vertimiento de sustancias nocivas al mar originados por las actividades llevadas a cabo por el administrado, sin embargo, corresponde precisarle al administrado que nos entramos aún en etapa de evaluación PAS y no en una etapa recursiva.
56. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar al administrado que, al referirse la presente imputación al incumplimiento por parte del administrado de su instrumento de gestión ambiental, el OEFA es el ente competente para fiscalizar el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos; por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
- **No se ha demostrado fehacientemente la disposición de aguas residuales**
57. En su escrito de descargos, el administrado señala que de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que solo se ha verificado la existencia de inodoro, urinario y lavadero en el segundo nivel de la Plataforma SP1, y de una letrina en el primer nivel de la Plataforma SP1A; sin embargo, no se detectó que efectivamente se haya realizado alguna descarga que haya caído directamente al mar sin ningún tipo de tratamiento previo.
58. Agregó que, según lo verificado en la propia acción de supervisión, en las plataformas SP1 y SP1A no existe habitabilidad, lo cual, implica que no existe personal que se encuentren instalados en dichas plataformas ni que se queden a pernoctar, por lo que, no resulta razonable afirmar que existan vertimientos al mar. Asimismo, con fecha posterior a la supervisión se procedió a clausurar definitivamente el inodoro, urinario y lavadero ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1, para acreditar lo antes señalado presentó el Anexo N° 3.
59. Sobre el particular, es preciso señalar que la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental, establece que, el administrado debe realizar un manejo y disposición final seguro y ambientalmente adecuado de sus residuos líquidos sanitarios (aguas negras), para lo cual deberá emplear métodos de tratamiento respecto de dichos residuos.
60. Ahora bien, en estricta observancia del principio de Verdad Material señalado en el TUO de la LPAG; es preciso traer a colación lo descrito en el Acta de Supervisión, en el cual se constató que durante la supervisión a las plataformas SP1 y SP1A, se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

observó que **no cuentan un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas** que provienen del baño y una caseta con una letrina, respectivamente, **precisándose –además- que dichas instalaciones van directo al mar**, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4: Descripción del hallazgo N° 2a del Acta de Supervisión**

2a	<p>a) <b>Descripción del componente/obligación fiscalizable</b>                  Previa a la disposición final del agua residual doméstica, Savia debe realizar el tratamiento del agua en las Plataformas SP1 y SP1A.</p> <p>b) <b>Información del cumplimiento o incumplimiento</b>                  Durante la supervisión realizada a las plataformas off shore, se verificó lo siguiente:                  1. Plataforma SP1: se verificó en el 2do nivel, un baño conformado por 01 lavadero, 01 urinario y 01 taza de baño, que va directa al mar (no cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas) y                  2. Plataforma SP1A: se verificó en el 1er nivel, una caseta con una letrina, que va directo al mar, no cuenta con contención, ni un tratamiento previo (no cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas).</p> <p>c) <b>Requerimiento de subsanación</b>                  Savia deberá de implementar un sistema de tratamiento previo antes de la disposición al mar u otro sistema adecuado, como baños portátiles y evidenciar mediante fotografías al OEFA.</p>	No	10 días hábiles
----	--	----	-----------------

Fuente: Acta de Supervisión (Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID)

61. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, la cual fue suscrita en conformidad por los representantes del administrado, no cuenta con observaciones respecto al presente extremo, ni se señaló una situación que evidencié que dichas instalaciones no se encontraban operando, asimismo, el administrado no remitió la información solicitada en el requerimiento de subsanación; por lo que, lo señalado en el Acta de Supervisión constituye un medio probatorio válido para dejar constancia de los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018<sup>42</sup>, en concordancia con el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la LPAG.
62. Adicionalmente al Acta de Supervisión, se cuenta con medios probatorios, tales como fotografías sobre la ocurrencia del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2018, los cuales evidencian que el administrado para las plataformas SP1 y SP1A **no contaba con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que provienen del baño y una caseta con una letrina, respectivamente**, cuando su compromiso establece que debe realizar un manejo y disposición final seguro y ambientalmente adecuado de sus residuos líquidos sanitarios (aguas negras), para lo cual deberá emplear métodos de tratamiento respecto de dichos residuos, de acuerdo a lo detallado en el Cuadro N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución.
63. De acuerdo a lo descrito, en lo que respecta al presente PAS, la Autoridad de Instrucción ha recabado suficientes medios probatorios idóneos que acrediten que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo; por lo que, lo señalado por el administrado queda desvirtuado.
64. Finalmente, y aun cuando el administrado haya procedido a clausurar definitivamente el inodoro, urinario y lavadero ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1, ello no enerva su responsabilidad por no contar con un sistema de tratamiento de aguas

<sup>42</sup> **Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**  
 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

residuales domésticas que provienen del baño y una caseta con una letrina de las Plataformas SP1 y SP1A, respectivamente, más aún cuando el hecho constitutivo de infracción fue detectado durante la Supervisión Regular 2018.

65. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que el administrado no habría presentado documentos fehacientes y con fuerza de convicción suficiente que desvirtúen la imputación realizada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

### c.1) Descargos al Informe Final de Instrucción

- **Sobre la supuesta vulneración del principio non bis in ídem**

66. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó un supuesto caso de non bis in ídem con respecto a la Plataformas SP1, toda vez que en el Expediente 879-2017-OEFA-DFAI-PAS, se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por no realizar el tratamiento a las aguas residuales domésticas generadas en las Plataformas PG, PQ, JJ, SP1, RC1 (excretas del personal que trabaja en el Lote Z-2B) antes de ser vertidas al mar, incumpliendo su EIA del Proyecto de Perforación, en ese sentido, un extremo de la presente conducta infractora es idéntico a la imputación bajo análisis, por lo que se ha configurado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
67. El numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>43</sup> recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
68. La aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo o simultáneo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>44</sup>.
69. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>44</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

aspecto, se prohíbe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>45</sup>.

- 70. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en los tres (3) casos señalados por el administrado, conforme se desarrolla a continuación.
- 71. A continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en los tres (3) casos señalados por el administrado, conforme se desarrolla a continuación:

**Cuadro N° 5: Análisis del hecho imputado en el extremo referido al tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en las Plataformas SP1 - Expediente 0879-2017-OEFA/DFSAI-PAS**

Elementos	Expediente 879-2017-OEFA-DFAI-PAS	Expediente 1357-2013-OEFA/DFSAI-PAS Resolución Directoral N° 700-2017-OEFA/DFAI	Identidad
<b>Sujeto</b>	Savia Perú S.A.	Savia Perú S.A.	Sí
<b>Hecho</b>	Supervisión efectuada 8 al 21 de octubre de 2014	Supervisión efectuada del 20 al 24 de setiembre de 2018	NO
	Presunta conducta infractora 6  Savia no realizó el tratamiento a las aguas residuales domésticas generadas en las Plataformas PG, PQ, JJ, SP1, RC1 (excretas del personal que trabaja en el Lote Z-2B) antes de ser vertidas al mar, incumpliendo su EIA del Proyecto de Perforación.	Presunta conducta infractora 7  El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo.	
<b>Fundamento</b>	Norma Sustantiva Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2016-EM  Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 Artículo 15° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 Artículo 29° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  Norma Tipificadora Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD	Norma Sustantiva Artículos 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM  Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 Artículo 15° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 Artículo 13° y 29° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  Norma Tipificadora  Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión	NO

<sup>45</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
 «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:  
 a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
 (...)  
 b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
 (...)».



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

		ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD	
--	--	---	--

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

72. De acuerdo con el cuadro precedente, se verifica que no se configura la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en la imputación, toda vez que, en el presente PAS se ha evidenciado la realización de la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo, detectada durante la supervisión Regular 2018, hecho que ha sido consumado en el mismo momento de la verificación de la comisión de la conducta, sin embargo, el hecho alegado por el administrado corresponde a un hecho similar pero que ha sido detectado durante una supervisión efectuada en el año 2014, a este punto, es preciso señalar que el hecho imputado-materia de análisis- tiene naturaleza instantánea por lo que, no es posible considerar -como lo alega el administrado- que se trate de un hecho que se prolonga en el tiempo; asimismo, es preciso señalar que el fundamento no es el mismo pues se trata de disposiciones normativas distintas, en ese sentido, se aprecia que el hecho difiere en ambos procedimientos administrativos y en consecuencia el presente hecho imputado no vulnera el principio del non bis in ídem.
- **No se ha demostrado fehacientemente la disposición de aguas residuales**
73. De otro lado, el administrado reitera lo señalado en su escrito de descargos N°1, alegando que solo se ha verificado la existencia de inodoro, urinario y lavadero en el segundo nivel de la Plataforma SP1, y de una letrina en el primer nivel de la Plataforma SP1A; sin embargo, no se detectó que efectivamente se haya realizado alguna descarga que haya caído directamente al mar sin ningún tipo de tratamiento previo.
74. Agregó que, según lo verificado en la propia acción de supervisión, en las plataformas SP1 y SP1A no existe habitabilidad, lo cual, implica que no existe personal que se encuentren instalados en dichas plataformas ni que se queden a pernoctar, por lo que, no resulta razonable afirmar que existan vertimientos al mar. Asimismo, con fecha posterior a la supervisión se procedió a clausurar definitivamente el inodoro, urinario y lavadero ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1, para acreditar lo antes señalado presentó el Anexo N° 3.
75. Al respecto, y de acuerdo con lo señalado líneas arriba, en estricta observancia del principio de Verdad Material señalado en el TUO de la LPAG; es preciso traer a colación lo descrito en el Acta de Supervisión, en el cual se constató que durante la supervisión a las plataformas SP1 y SP1A, se observó que **no cuentan un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas** que provienen del baño y una caseta con una letrina, respectivamente, **precisándose –además- que dichas instalaciones van directo al mar tal como se puede evidenciar en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución.**
76. De acuerdo a lo señalado, se cuenta con medios probatorios, tales como fotografías sobre la ocurrencia del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2018, los cuales evidencian que el administrado para las plataformas SP1 y SP1A **no contaba con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que provienen del baño y una caseta con una letrina, respectivamente**, cuando su compromiso establece que debe realizar un manejo y disposición final seguro y ambientalmente adecuado de sus residuos líquidos sanitarios (aguas negras), para lo cual deberá emplear métodos de tratamiento respecto de dichos residuos.
77. Finalmente, y aun cuando el administrado haya procedido a clausurar definitivamente el inodoro, urinario y lavadero ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1, ello no enerva su responsabilidad por no contar con un sistema de tratamiento de aguas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

residuales domésticas que provienen del baño y una caseta con una letrina de las Plataformas SP1 y SP1A.

#### d) Conclusión

78. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo.
79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 1 del presente PAS.**

### III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA en el mes de setiembre del 2018 en el punto de monitoreo 213,1b, Cchir-EF, respecto de los siguientes parámetros

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 72 mg/L excede en 44%;
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 523 mg/L excede en 109.2%
- Nitrógeno Amoniacal: 106,6 mg/L excede en 166.5%
- Coliformes totales: 1,100,000 NMP/100ml excede en 109 900%
- Coliformes fecales: 460,000 NMP/100ml excede en 114 900%
- Fósforo: 9,554 mg/L excede en 377,7%

#### a) Obligación Ambiental Fiscalizable

80. El numeral 122.3 del artículo 122° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), establece que los generadores de aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**), los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **ECA**) y otros estándares establecidos en los IGA<sup>46</sup>.
81. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del SINEFA, en la cual se dispone el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental por parte de todo titular de actividades bajo competencia del OEFA<sup>47</sup>.
82. A su vez, el artículo 3° del RPAAH, dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde sus

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos  
(...)

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia".

<sup>47</sup> Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora  
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. (...)."



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP y los ECA vigentes<sup>48</sup>.

**b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018**

83. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el monitoreo de calidad de agua residual doméstica proveniente de las Plantas de Tratamiento de agua residual doméstica (en adelante, la PTARD), ubicada en la plataforma marina Santa Catalina SC-1, cuyo punto de monitoreo se detalla a continuación:

**Cuadro N° 6: Punto de monitoreo de Agua Residual Doméstica**

Código de Muestra	Ubicación	Coordenadas UTM – WGS84	
		Este	Norte
213,1B, CHIR-EF	Ubicada en la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la plataforma marina Santa Catalina SC-1, antes del vertimiento al cuerpo receptor La Chira.	9455253	483930

Fuente: Página 177 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

84. De los resultados del monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de efluentes líquidos**), conforme consta el Informe de Supervisión cuya parte pertinente se cita a continuación:

**Informe de Supervisión**

"48. Con Carta N° 2415-18/EI-ALS Perú, del 3 de octubre 2018, el laboratorio acreditado ALS LS Perú S.A.C., presentó al OEFA el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 52857/2018, correspondiente a los resultados de la muestra de agua residual domestica tomada en la PTARD de la Plataforma Marina SC1, que contiene el siguiente resultado:

**Cuadro N° 4  
Resultados de las muestras del efluente doméstico**

Parámetro	Unid.	Plataforma SC1	LMP <sup>(1)</sup>
		213, 1b, Chir-EF	
Aceites y grasas	mg/L	<0,100	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	72	50
Porcentaje de exceso % (DBO <sub>5</sub> )	%	44%	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	523	250
Porcentaje de exceso % (DQO)		109,2%	
Coliformes Totales	NMP/100ml	1,100,000	<1000
Porcentaje de exceso % (C.T.)	%	109 900%	
Coliformes Fecales	NMP/100ml	460,000	<400
Porcentaje de exceso % (C.F.)	%	114 900%	
(...)			
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	106,6	40
Porcentaje de exceso % (Nitrógeno A.)	%	166,5%	
(...)			
Fósforo	mg/L	9,554	2,0
Porcentaje de exceso % (Fósforo)	%	377,7 %	
(...)			

Fuente: Informes de Ensayo N° 52857/2018 (ALS LS Perú S.A.C.).

48

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente, Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los estándares de calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la trasgresión de dichos estándares. (...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

(1) D.S N° 037-2008-PCM: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.  
[ ]: Supera los LMP.

49. De los resultados se observa lo siguiente:

- Las concentraciones de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (BDO<sub>5</sub>) y Demanda Química de Oxígeno, en el punto de muestreo de Código: 213,1b, Chir-EF, superan los LMP de Efluentes en 44% y 109,2% respectivamente.
- Las concentraciones de los parámetros Coliformes Totales y Fecales, en el punto de muestreo de Código: 213,1b, Chir-EF, superaron los LMP de Efluentes en 109 900% y 114 900%, respectivamente.
- La concentración del parámetro Nitrógeno Amoniacal, en el punto de muestreo de Código: 213,1b, Chir-EF, supera los LMP de Efluentes en 166,5%.
- La concentración del parámetro Fósforo, en el punto de muestreo de Código: 213,1b, Chir-EF, supera los LMP de Efluentes en 377,7%".

85. A este punto, es preciso señalar que, los Límites Máximos Permisibles son la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. A su vez, los efectos de los excesos de los parámetros excedidos por el administrado pueden tener las siguientes consecuencias en el cuerpo receptor:

**Cuadro N° 7: Descripción de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Fecales (Termotolerantes)**

Parámetro	Descripción
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	El exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales, pues el incremento de este parámetro indica el aumento de la materia orgánica presente en el agua residual, ocasionando la alteración del ecosistema acuático al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica). La presencia de DBO puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces).
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	es el parámetro de contaminación más utilizado para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento, pues un exceso de este parámetro indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales, siendo estas vertidas a los cuerpos de agua naturales, pudiendo afectar la disponibilidad de oxígeno disuelto requerida para la vida acuática.
<b>Nitrógeno Amoniacal</b>	El exceso de nitrógeno amoniacal generalmente evidencia que existe un incremento de materia orgánica, ya que el nitrógeno está presente como nitrógeno orgánico amoniacal, el cual, en contacto con el oxígeno disuelto, se transforma por oxidación en nitritos y nitratos (este proceso de nitrificación depende de la temperatura, del contenido de oxígeno disuelto y del pH del agua). Razón por la cual, este exceso podría alterar la calidad de los cuerpos de agua, toda vez que genera el proceso de eutrofización; así como causar daños a la flora y fauna acuática, toda vez que causan efectos tóxicos en los mismos, tales como por ejemplo impide el proceso de fotosíntesis y en la fauna impide en sus procesos de respiración.
<b>Fósforo Total</b>	El fósforo se encuentra presente en aguas residuales principalmente como fruto del uso de detergentes o como parte de excreciones humanas; al presentarse este en combinación con la materia orgánica, en proteínas y aminoácidos o en la forma inorgánica como ortofosfato y polifosfato, es un nutriente esencial que contribuye al crecimiento de algas y en ciertas condiciones causa la eutrofización, pudiendo afectar los cuerpos de agua receptores de estos efluente y en consecuencia a la vida en este cuerpo receptor.
<b>Coliformes Totales</b>	Comprende la totalidad del grupo y los coliformes fecales, aquellos de origen intestinal. La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en animales y hombre, mientras que, en la flora debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis. Por ingestión o inhalación puede ocasionar gastroenteritis y por contacto infección a la piel, ojos y oído.
<b>Coliformes Fecales (Termotolerantes)</b>	Son microorganismos de origen fecal que forman parte de los Coliformes Totales, cuyo exceso indicaría una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales. Los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

86. Por otro lado, mediante Carta N° SP-OM-970-2018 con registro N° 2018-E01-082081, el administrado presentó al OEFA, la información solicitada en el Acta de Supervisión del 24 de setiembre de 2018. Respecto a la presente conducta infractora, el administrado no presentó información relacionada sobre el exceso de los límites máximos permisibles a establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA en el mes de setiembre del 2018 en el punto de monitoreo 213,1b, Cchir-EF.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

87. En ese sentido, de la revisión a la documentación que obra en el expediente, se tiene que el administrado no ha presente descargos, ni medios probatorios que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de las muestras de agua residual obtenidas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, a fin de desvirtuar el presente incumplimiento.
88. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA en el mes de setiembre del 2018 en el punto de monitoreo 213,1b, Cchir-EF, respecto de los siguientes parámetros
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 72 mg/L excede en 44%;
  - Demanda Química de Oxígeno (DQO): 523 mg/L excede en 109.2%
  - Nitrógeno Amoniacal: 106,6 mg/L excede en 166.5%
  - Coliformes totales: 1,100,000 NMP/100ml excede en 109 900%
  - Coliformes fecales: 460,000 NMP/100ml excede en 114 900%
  - Fósforo: 9,554 mg/L excede en 377,7%
89. El presente hecho imputado fue analizado por la DSEM en el punto "3.2: Hecho analizado N° 2" del Informe de Supervisión.

**c) Análisis de los descargos**

**c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral**

- **El punto de monitoreo no corresponde a actividades propias de exploración y explotación de hidrocarburos**
90. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señala que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos indica que los impactos ambientales del Subsector Hidrocarburos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, por lo que, los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental son mecanismos de gestión ambiental que permiten la convivencia entre diferentes actividades productivas, la salud humana y a su vez aseguran la calidad del cuerpo receptor.
91. A su vez, indica que el artículo 3° del LMP de efluentes líquidos, define como Efluente de las actividades de hidrocarburos a los: "Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)". Aunado a ello, de acuerdo al Decreto Supremo N° 032-2004-EM que aprueba el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos establece en su artículo 3° que "Las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos comprenden, las actividades propias de la búsqueda y descubrimiento de Hidrocarburos, incluyendo trabajos de geología de campo, perforación de Pozos Exploratorios y de Desarrollo, así como las Actividades de Producción de Hidrocarburos.
92. Bajo dichas consideraciones, el administrado concluye que solo califican como efluentes de las actividades de hidrocarburos aquellos que se vinculan con las actividades propias de la búsqueda y descubrimiento de hidrocarburos, descartándose aquellas descargas que propiamente no tienen su origen en dichas actividades.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

93. Así, para el presente caso, el administrado señala que el efluente recabado por la DSEM proviene del punto de muestreo ubicado en la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la plataforma marina Santa Catalina SC-1, la cual no pueden ser calificada como efluente de las actividades de hidrocarburos, puesto que no se relacionan a las actividades propias de la búsqueda y descubrimiento de hidrocarburos; por ende, no le resultan aplicables los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en consecuencia corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado.
94. A este punto, corresponde analizar el alcance de la obligación ambiental cuyo incumplimiento le fue imputado al administrado, la misma que se encuentra contenida en artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
95. Sobre el particular, se tiene que, de acuerdo con el artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables –en lo que al caso bajo análisis concierne– por las descargas de sus efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen, directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
96. Al respecto, debe indicarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental adoptados para controlar la concentración máxima –valores límite– de los parámetros –sustancias– contenidos en las emisiones y efluentes<sup>49</sup> que pueden, legalmente, ser emitidos o descargados a los cuerpos receptores –aire, agua y suelo–, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
97. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32 de la LGA<sup>50</sup>, se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
98. En tal medida, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron como LMP de efluentes líquidos para las actividades desarrolladas en el subsector de hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

**Cuadro N° 8: LMP de efluentes líquidos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Parámetros Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50

<sup>49</sup> El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

<sup>50</sup> **Ley 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

99. Cabe traer a colación, que en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se define como efluente de las actividades de Hidrocarburos a aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
100. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) en la Resolución N° 140-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de mayo del 2021<sup>51</sup> señala que los efluentes de las actividades de hidrocarburos pueden contener, entre otros, **aguas residuales domésticas**, tal como se observa a continuación:

“(…)

30. Debe precisarse que, en el marco de la norma indicada, se define como efluentes a aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (cualquier corriente natural o cuerpo de agua) que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como la exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales; **(ii) aguas residuales domésticas**; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.

(…)”

(Lo resaltado es agregado)

101. Sobre ello, debemos señalar que debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y el riesgo que su descarga en cuerpos receptores puede generar en la funcionalidad de los ecosistemas y la salud de las personas, **el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes, de manera previa a su liberación, sean tratados, a fin de cumplir con los LMP fijados.**
102. En ese orden de ideas, desprende que no solo califican como efluentes de las actividades de hidrocarburos aquellos que se vinculan con las actividades propias de la búsqueda y descubrimiento de hidrocarburos, sino que también califican como efluentes aquellos que provienen de las actividades conexas que coadyuvan a la actividad de hidrocarburos en general, tales como la actividad de tratamiento de efluentes domésticos, por lo que, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque, a través de su cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, estos son, la salud de las personas y el ambiente.
103. En el presente caso, de las fotografías del muestreo ambiental realizado por la DSEM, se observa la descarga de aguas residuales domésticas (flujo o descargas) en el mar (cuerpo receptor) proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Plataforma Marina Santa Catalina SC-1 (actividad de hidrocarburos), por lo que, si califica como efluente de las actividades de hidrocarburos; y, por lo tanto, le resulta aplicable lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

<sup>51</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1927249/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20140-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>  
Consulta realizada el 19/08/2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Cuadro N° 9: Fotografías del muestreo ambiental realizado por la DSEM



Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental elaborado por la DSEM  
Elaboración: Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

104. En ese sentido, y contrariamente a lo alegado por el administrado, las muestras de agua residual doméstica recabado por la DSEM si califican cómo efluentes provenientes de las actividades de hidrocarburos, por lo que, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP de efluentes domésticos, correspondiendo, desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

- **Las muestras colectadas no son representativas**

105. En su escrito de descargos N° 1 y N° 2, el administrado señala que, de la revisión de la Cadena de Custodia de las muestras de Agua contenida en el Informe de Supervisión, se aprecia que las muestras del punto de monitoreo 213,1b, Chir-EF fueron colectadas el 22 de setiembre de 2018 a las 10:10 horas; sin embargo, fueron recepcionadas por el Laboratorio ALS LS Perú S.A. (en lo sucesivo, **Laboratorio ALS**) al día siguiente a las 08:25 horas, conforme se observa a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

Cuadro N° 10: Cadena de custodia CUC N° 0027-9-2018-102 de las muestras de Agua contenida en el Informe de Supervisión

Personal de contacto Luis Gustavo Espinoza Domínguez		Departamento: Piura	
Teléfono/celular: 956 280712		Provincia: Piura	
Correo Electrónico: luis.gustavo.espinoza_dominguez@oefa.gob.pe		Municipio: Piura	
Referencia: Supervisión Regular - Septiembre 2018		Muestras (marcar con una X)	
FILTROS (marcar con una X)		Muestras (marcar con una X)	
CÓDIGO DE LABORATORIO		CÓDIGO DEL PARTI DE MUESTREO	
FECHA DE MUESTREO (Año/Mes/Día)		HORA DE RECEPCIÓN (H/M)	
N° MUESTRAS (*)		N° BOMBAS (**)	
TPH		AyB	
OFA		Zot	
DIBOZ		DGO	
Kofe		Tad	
Quin		Antim	
C. Hg		C. Pb	
C. Cd		C. Ni	
C. Cr		C. Cu	
C. Zn		C. Fe	
C. Mn		C. Co	
C. Ni		C. As	
C. Se		C. Mo	
C. V		C. Cr	
C. B		C. Si	
C. P		C. S	
C. Cl		C. Br	
C. I		C. F	
C. Na		C. K	
C. Ca		C. Mg	
C. Sr		C. Ba	
C. Pb		C. Sn	
C. Sb		C. Bi	
C. Te		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	
C. Po		C. At	
C. Rn		C. Fr	
C. Ra		C. Ac	
C. Th		C. Pa	
C. U		C. Np	
C. Pu		C. Am	
C. Cm		C. Bk	
C. Cf		C. Es	
C. Fm		C. Md	
C. No		C. Lr	
C. Lu		C. Hf	
C. Ta		C. W	
C. Re		C. Os	
C. Ir		C. Pt	
C. Au		C. Hg	
C. Tl		C. Pb	
C. Bi		C. Po	
C. At		C. Rn	
C. Fr		C. Ra	
C. Ac		C. Th	
C. Pa		C. U	
C. Np		C. Pu	
C. Am		C. Cm	
C. Bk		C. Cf	
C. Es		C. Fm	
C. Md		C. No	
C. Lr		C. Lu	
C. Hf		C. Ta	
C. W		C. Re	
C. Os		C. Ir	
C. Pt		C. Au	
C. Hg		C. Tl	
C. Pb		C. Bi	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

**Cuadro N° 11: Cadena de custodia de las muestras de Agua contenida en el Informe de Supervisión**

	Parámetro	Tipo de recipiente	Condiciones de preservación y almacenamiento
1	<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB5)</b>	Plástico o vidrio	Congelar por debajo de 18°C. Almacenar a oscuras o usar botellas oscuras
2	<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	Plástico o vidrio	Acidificar a pH 1 -2 con H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> Congelar por debajo de 18°C
3	<b>Coliformes Totales y Fecales</b>	Vidrio estéril	Dejar un espacio para aireación y mezcla de 1/3 del frasco de muestreo Almacenar a menos de 6° C y e oscuridad
4	<b>Nitrógeno Amoniacal</b>	Plástico o vidrio	Filtrar in situ. Acidificar a pH 1 -2 con H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> Almacenar muestras a oscuras o usar botellas oscuras Congelar por debajo de 18°C.
5	<b>Fósforo</b>	PE-HD o PTFE /PFA o FEP	Acidificar a pH 1 -2 con H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> Congelar por debajo de 18°C

Fuente: Escrito de descargos 1

108. De acuerdo a dichas consideraciones, el administrado concluye que las muestras colectadas en el punto de monitoreo 213,1b, ChirEF no son representativas, por lo que, no pueden ser usadas para acreditar el incumplimiento de los LMP de efluentes líquidos, en consecuencia, solicita se declare el archivo del presente hecho imputado.
109. Al respecto, las muestras tomadas el durante la Supervisión Regular 2018 fueron recolectadas por personal de la Autoridad de Supervisión del OEFA -supervisores- en el marco de las facultades atribuida por el literal g) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>53</sup>, el cual faculta al supervisor de practicar cualquier diligencia de investigación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, recabar y obtener medios probatorios relevantes.
110. En mérito a ello, la DSEM realizó la toma de muestra de agua residual doméstica colectada en la PTARD de la Plataforma Marina Santa Catalina SC-1, con código de muestra 213,1b,Chir-EF, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Guía para el Muestreo de Aguas Residuales de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 5667-10 2012 (revisada el 2018), en el cual se establecen el diseño de programas y técnicas de muestreo para la recolección de muestras de aguas residuales (aguas residuales industriales y aguas residuales domésticas sin tratar o tratadas)<sup>54</sup>, tal como se observa a continuación:

<sup>53</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 17°.- Facultades del supervisor**

El supervisor, goza entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

<sup>54</sup> Informe de resultados de muestreo ambiental del 26 de octubre de 2018, páginas 116 a 129 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

Cuadro N° 12: Informe de resultados de muestreo ambiental elaborado por la DSEM



**Informe de resultados de muestreo ambiental**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**A :** **CARLOS CARBAJAL FARFAN**  
 Supervisor de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos

**OMAR JAIR ANGELES MENDIOLA**  
 Supervisor de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos

**DE :** **LUIS GUSTAVO ESPINOZA GÓMEZ**  
 Supervisor de muestreo de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos

**ASUNTO :** Muestreo Ambiental ejecutado en el marco de Supervisión Especial al Lote Z-2B (Yacimientos San Pedro y Chira) de Savia Perú S.A.; del 20 al 24 de setiembre del 2018.

**REFERENCIA :** EXPEDIENTE: 0237-2018-DSEM-CHID  
 C.U.C.: 0027-9-2018-102

**FECHA :** Jesús María, 26 de octubre de 2018

---

**III. METODOLOGÍA DE MUESTREO**

6. Para los muestreos de agua residual doméstica y agua superficial, se tomo como referencia el protocolo y guía nacional indicada en el siguiente cuadro, además de aquella señalada por el laboratorio contratado en conformidad a la metodología de ensayo acreditada.

Matriz	Protocolo y Guía de Muestreo
Agua de Mar	Se aplicó el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
Agua Residual Doméstica	Se aplicó la Parte 10: Guía para el Muestreo de Aguas Residuales NTP-ISO 5667-10 2012 (revisada el 2018), aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-2018-INACAL/DL.

**Nota:** Las condiciones de conservación y transporte de las muestras indicadas en los protocolos y guías, así como el tipo de material empleado, se complementan con las recomendaciones proporcionadas por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

Fuente: Informe de Supervisión

111. En dicha Norma Técnica, se menciona que las muestras residuales pueden ser entregados al laboratorio hasta un máximo de veinticuatro (24) horas (tiempo máximo que la muestra se mantiene estable) desde la toma de muestra, debidamente preservadas, conservadas y transportadas<sup>55</sup>; es decir, que las 22 y 15 minutos, consignadas en la cadena de custodia, tiempo que demoró la muestra en llegar al laboratorio desde la toma de muestra, está dentro del tiempo establecido Norma Técnica Peruana NTP-ISO 5667-10 2012 (revisada el 2018).
112. Sin perjuicio de lo descrito anteriormente, respecto a lo manifestado por el administrado, a cerca de las 8 horas tiempo máximo en la que se debe entregar la muestra para su análisis al laboratorio, de acuerdo al apartado 9060B-1 inciso c) del Standard Methods for examination of wateater – 23rd Edition, corresponde señalar que dicha afirmación no resulta ser exacta, toda vez que, el mencionado apartado establece los criterios técnicos de la preservación y almacenamiento para las muestras de agua correspondientes a los parámetros microbiológicos; y, adicionalmente, a lo afirmado por el administrado, también indica que para muestras bacterianas en aguas residuales como Coliformes fecales y Salmonella sp., el tiempo de retención o almacenamiento reglamentario no debe exceder las 24 h; en consecuencia, el tiempo de entrega de las muestras microbiológicas (coliformes) al Laboratorio ALS para su análisis estuvieron dentro del plazo establecido en el Standard Methods for examination of wateater – 23rd Edition que citó el administrado.

<sup>55</sup> <https://www.inacal.gob.pe/cid/categoria/normas-tecnicas-peruanas>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

113. Asimismo, se debe precisar que, contrario al alegato del administrado, la cadena de custodia de las muestras de agua residual doméstico tomadas en la PTARD de la Plataforma Marina Santa Catalina SC-1, en el punto de muestreo con código 213,1b,Chir-EF, realizada por la DSEM, si se consignaron las condiciones de preservación y almacenamiento de las muestras, los tipos de recipientes y se aplicaron los reactivos preservantes, tal como se muestra en la cadena de custodia e informe de ensayo de ensayo como se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Cadena de custodia correspondiente al muestreo realizado por la DSEM en el punto de muestreo 213,1b, Chir-EF

Table with 3 columns: Parámetros excedidos, Cadena de custodia e informe de ensayo, and Análisis de la SFEM. It contains detailed data on water quality parameters (DBO, DQO, Nitrogeno, Coliformes, Fosforo) and their respective sampling and analysis records.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

Table with 3 columns: Parámetros excedidos, Cadena de custodia e informe de ensayo, and Análisis de la SFEM. It contains a detailed laboratory report for 'INFORME DE ENSAYO: 52857/2018' with analytical results and a reference table for methods used.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 114. Asimismo, es oportuno precisar que, la verificación de las condiciones de las muestras y las especificaciones técnicas como envases adecuados, tiempo de perecibilidad, preservación entre otros, son realizadas por el Laboratorio ALS; siendo que, la verificación de dichas condiciones forma parte de los requisitos de acreditación de los resultados emitidos, conforme a lo indicado en la Directriz Para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración56:

Cuadro N° 14: Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración

Table containing the 'DIRECTRIZ PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACION' with sections 6.3 (Instalaciones y condiciones ambientales) and 6.4 (Equipamiento).

Fuente: DA-acr-06D - Directriz para la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

115. En ese sentido, se tiene suficiente información consignada en la cadena de custodia, así como en el informe de ensayo para corroborar que las muestras colectadas en el punto de monitoreo 213,1b,Chir-EF, se realizaron cumpliendo los requisitos y las condiciones exigidas por los métodos acreditados con los que cuenta el Laboratorio ALS, que emitió el informe de ensayo 52857/2018 con su respectivo símbolo de acreditación, lo que garantiza la representatividad de las muestras.
116. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que el administrado no habría presentado documentos fehacientes y con fuerza de convicción suficiente que desvirtúen la imputación realizada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

### c.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

117. Sin perjuicio de lo señalado en el escrito de descargos N° 1, el administrado señala que se requiere que esta Autoridad analice la aplicación del “Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales” aprobado por la Resolución Ministerial N° 273-2013-VIVIENDA, en el cual se establecen ciertos requisitos para la toma de muestra y preservación de los parámetros, entre los cuales está el volumen mínimo requerido para realizar una muestra.
118. Al respecto, indica que de la revisión de la Cadena de Custodia de las muestras de Agua no se verifica si el personal encargado de recabar las muestras obtuvo el mínimo requerido por cada parámetro, conforme se establece en el Protocolo de Monitoreo antes citado, lo cual invalidaría el procedimiento de toma de muestras bajo análisis y, por consiguiente, sus resultados.
119. Por estas consideraciones, el administrado concluyó que las muestras colectadas en el punto de monitoreo 213,1b, ChirEF no son representativas, por lo que, no pueden ser usadas para acreditar el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
120. Al respecto, si bien en la cadena de custodia de las muestras de efluentes líquidos domésticos no se reporta el volumen mínimo requeridos, esto no significa que la toma de muestra no se hayan realizado con los requerimientos mínimos de calidad y representatividad para cada muestra por parámetro colectado; más aún cuando, se en el Informe de resultados de muestreo ambiental elaborado por la DSEM ha señalado que las muestras fueron tomados siguiendo las consideraciones guías técnicas y cuidados adecuados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 5667-10 2012 (revisada el 2018).
121. Asimismo, es oportuno precisar que, la verificación de las condiciones de las muestras y las especificaciones técnicas como envases adecuados, tiempo de perecibilidad, preservación, volúmenes mínimos, entre otros, **son realizadas por el Laboratorio ALS**; siendo que, la verificación de dichas condiciones forma parte de los requisitos de acreditación de los resultados emitidos, conforme a lo indicado en la Directriz Para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración<sup>57</sup>, y que de acuerdo al Informe de Ensayo 5287/2018, el mencionado laboratorio no ha realizado observación alguna

57

Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/documentosespecificos/files/Directrices%2FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

a las muestras recolectadas por la DSEM, por lo que, lo señalado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.

#### d) Conclusión

122. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA en el mes de setiembre del 2018 en el punto de monitoreo 213,1b, Cchir-EF, respecto de los siguientes parámetros:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 72 mg/L excede en 44%;
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 523 mg/L excede en 109.2%
- Nitrógeno Amoniacal: 106,6 mg/L excede en 166.5%
- Coliformes totales: 1,100,000 NMP/100ml excede en 109 900%
- Coliformes fecales: 460,000 NMP/100ml excede en 114 900%
- Fósforo: 9,554 mg/L excede en 377,7%

123. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial de instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, conforme se muestra a continuación:**

- **Plataforma Marina SP1.  
3er Nivel:  
01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.**
- **Plataforma Marina RC1.  
3er Nivel:  
01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.**
- **Plataforma Marina SC1.  
1er Nivel:  
01 Tanque de metal para almacenamiento de crudo de 112 barriles inoperativo, sin sistema de contención, hace más de 1 año.  
01 Manifold de producción de crudo sin sistema de contención.  
3er Nivel:  
01 Tanque de agua tratada de 1 m3 fuera de servicio hace 1 año 01 compresor de aire inoperativo, fuera de servicio hace 1 año.**
- **Plataforma Marina SC2  
1° Nivel  
Cabezal de pozo Inactivos y facilidades**
- **Plataforma Marina CO1  
1° Nivel  
Cabezales de pozos 2 APA y facilidades**
- **Plataforma Marina SP2.  
1° Nivel  
Cabezales de pozos 2 inactivos, 01 APA y facilidades**
- **Plataforma Marina SF1  
1° Nivel Cabezales de pozos 2 Inactivos, 01 ATA, 01 DPA y facilidades.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

124. El artículo 102° del RPAAH<sup>58</sup> dispone que el titular que haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial.<sup>59</sup>
125. Asimismo, el artículo 103° del RPAAH<sup>60</sup> dispone que el retiro o reemplazo de equipos y/o materiales procederá previa comunicación a la Autoridad Ambiental Competente, indicando la ubicación geográfica (en coordenadas UTM DATUM WGS84) y las características técnicas; todo ello, sin perjuicio de la consideración de dichas acciones en la presentación del Plan de Abandono correspondiente.
126. De la acotada normativa se desprende que cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial; siendo que, el retiro o reemplazo de equipos y/o materiales procederá previa comunicación a la Autoridad Ambiental Competente.

b) **Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018**

127. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM advirtió instalaciones de plataformas que habrían dejado de operar más de un año, por lo que ameritaría la presentación de un Plan de Abandono Parcial (en lo sucesivo, **PAP**), de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 15: Instalaciones identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018**

Hallazgo del Acta de Supervisión		Conclusión del Informe de Supervisión									
<p><b>10.- Verificación de obligaciones y medios probatorios.</b> (...) 4.- <b>a) Descripción del Componente / Obligación Fiscalizable</b> Retiro de equipos inoperativos o en desuso; según lo indicado por el administrado.</p> <p><b>b) Información del Incumplimiento</b> Durante la supervisión realizada a las plataformas off shore, se verificó que cuenta con equipos inoperativas por más de un año, según lo indicado por Savia, según el siguiente detalle:</p>		<p>“66. De lo visualizado en el registro fotográfico y lo indicado líneas arriba, se verifica que Savia ha dejado de operar instalaciones y/o componentes en el Lote Z-2B, los cuales se encuentran en desuso y/o inoperativos y/o abandonados por más de un año, sin que a la fecha haya realizado el retiro o remplazo de los mismos y/o presentado un Plan de Abandono Parcial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 102° y 103 del RPAAH.</p> <p>67. Cabe indicar que mantener dichas instalaciones fuera de servicio por un periodo mayor a un año, sin ser retirados o abandonados previa aprobación de un Plan de Abandono Parcial, puede generar afectación al</p>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Ubicación/instalación y/o equipo en abandono</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM-WGS84</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Plataforma SP1. <b>3er Nivel:</b> 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.</td> <td>9382815</td> <td>490048</td> </tr> </tbody> </table>		Ubicación/instalación y/o equipo en abandono	Coordenadas UTM-WGS84		Norte	Este	Plataforma SP1. <b>3er Nivel:</b> 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.	9382815	490048		
Ubicación/instalación y/o equipo en abandono	Coordenadas UTM-WGS84										
	Norte	Este									
Plataforma SP1. <b>3er Nivel:</b> 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.	9382815	490048									

<sup>58</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

<sup>59</sup> **“Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial**  
**102.1** Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.  
**102.2** Asimismo, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.  
(...)”.

<sup>60</sup> **“Artículo 103.- Sobre el retiro o reemplazo de equipos y/o materiales**  
El retiro o reemplazo de equipos y/o materiales procederá previa comunicación a la Autoridad Ambiental Competente, indicando la ubicación geográfica (en coordenadas UTM DATUM WGS84) y las características técnicas.  
En caso se exponga el suelo que estuvo cubierto por dichos equipos y/o materiales el Titular deberá realizar una inspección y, en caso de encontrar indicios de impacto o degradación, el Titular deberá efectuar un monitoreo de suelos, a fin de verificar dicha condición y ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan. Todo ello, sin perjuicio de la consideración de dichas acciones en la presentación del Plan de Abandono correspondiente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

<b>Plataforma RC1.</b> <b>3er Nivel:</b> 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.	9452439	484539	componente ambiental agua; dado que, en algunas instalaciones y/o componentes (plataformas, tanques, manifold de producción) existen remanentes de petróleo crudo que podrían estar afectando el agua de mar por las condiciones de abandono y/o deterioro en la que se encuentran.
<b>Plataforma SC1.</b> <b>1er Nivel:</b> 01 Tanque de metal para almacenamiento de crudo de 112 barriles inoperativo, sin sistema de contención, hace más de 1 año. 01 Manifold de producción de crudo sin sistema de contención. <b>3er Nivel:</b> 01 Tanque de agua tratada de 1 m <sup>3</sup> fuera de servicio hace 1 año 01 compresor de aire inoperativo, fuera de servicio hace 1año.	9455253	483930	
Fuente: Información proporcionada por Savia.			68. Asimismo, se debe agregar que las condiciones climáticas y precipitaciones pluviales podrían acelerar el deterioro y afectar la integridad de los componentes antes mencionados, causando la liberación localizada de contaminantes (remanentes de hidrocarburo), y consecuentemente generar que dichos líquidos se derramen en el agua de mar (medio marino), respectivamente, ocasionando un impacto negativo en el ambiente.
<b>10.- Verificación de obligaciones y medios probatorios.</b> (...)			
<b>6.-</b> <b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable</b> Plan de abandono parcial de las Plataformas Marinas SC2, CO-1, SP2 y SF1			69. Aunado a ello, las condiciones de corrosión externa en que se encuentran dichas instalaciones pueden originar posible afectación al agua de mar y el medio marino, afectando a personas ajenas a la actividad y que desarrollan actividades en las áreas circundantes a las citadas instalaciones, tales como: pescadores artesanales o turistas de playa.
<b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento</b> Savia debió de presentar el Plan de Abandono Parcial de las Plataformas Marinas cuyas ultima fechas de producción se detalla a continuación:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Plataforma SC2 (última fecha de producción 01 de noviembre de 2012)</li> <li>2. Plataforma CO1 (última fecha de producción 19 de noviembre de 2013),</li> <li>3. Plataforma SP2 (última fecha de producción 31 de diciembre de 2009) y</li> <li>4. Plataforma SF1 (última fecha de producción 01 de febrero de 2009).</li> </ol>			

Fuente: Actas de Supervisión; e, Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

128. Al respecto, de acuerdo con lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión, en la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0646-2018, con hoja de trámite 2018-E01-053819 remitida por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., se informó de la última fecha de producción de las Plataformas Marinas SC2, CO1, SP2 y SF1, las cuales son:

**Cuadro N° 16: Última fecha de producción de las Plataformas Marinas SC2, CO1, SP2 y SF1 según la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0646-2018**

Ubicación/instalación y/o equipo en abandono	Última fecha de producción
Plataforma Marina SC2 (un pozo abandonado y facilidades)	1 de noviembre de 2012
Plataforma Marina CO1 (Dos pozos APA y facilidades)	19 de noviembre de 2013
Plataforma Marina SP2 (Dos pozos inactivos, un pozo APA y facilidades)	31 de diciembre de 2009
Plataforma Marina SF1 (Dos pozos inactivos, un pozo ATA, un pozo DPA y facilidades)	1 de febrero de 2009

Fuente: Petroperú Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0646-2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

129. Por otro lado, mediante Carta N° SP-OM-970-2018 con registro N° 2018-E01-082081, el administrado presentó al OEFA, la información solicitada en el Acta de Supervisión del 24 de setiembre de 2018. Respecto a la presente conducta infractora, el administrado no presentó información relacionada sobre la no presentación a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial de instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

130. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.4 "Hecho analizado N° 4" del Informe de Supervisión.

### c) Análisis de los descargos

#### c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción

131. En el escrito de descargos N° 1 y N° 2, el administrado señaló que de acuerdo a lo señalado en los artículos 102° y 103° del RPAAH, la presentación del Plan de Abandono Parcial solo aplica para instalaciones, parte del lote o infraestructura asociada y no así para equipos auxiliares o materiales, pues en estos casos la norma autoriza que se puede realizar el retiro o reemplazo sin la necesidad de tramitar un instrumento de gestión ambiental, para reforzar su argumento, el administrado trae a colación lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 280-2018- OEFA/TFA del 25 de setiembre de 2018, en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

38. De lo señalado en el mencionado precepto normativo, **se deduce que existe una excepción a la regla general establecida en el artículo 102° del RPAAH**; en esta se precisa que los titulares de las actividades de hidrocarburos podrán realizar el retiro o reemplazo de determinados elementos **sin que ello implique la aprobación previa de un Plan de Abandono**, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Se trate únicamente del retiro o reemplazo de equipos y/o materiales de una determinada instalación.
- Exista una previa comunicación a la autoridad competente, informando la ubicación geográfica y las características técnicas de dicha movilización. (...)

Sobre la Poza de Lodos y Cortes de perforación

45. Con relación a este extremo, se debe indicar que estas fueron objeto de uso durante la actividad de perforación del Pozo Bretaña Norte y que la actividad correspondiente a dicha fase, culminó en mayo 2013 (tal como lo señaló la DS en el análisis de los hechos detectados).

46. **Ahora bien, como quiera que las pozas se ubican dentro de esa área correspondiente a la locación N° 2, este tribunal considera que las actividades relacionadas al abandono de la misma, deberían estar contenidas, en todo caso, en un Plan de Abandono Parcial respecto de la mencionada la locación y no detallarse en un Plan de Abandono Parcial específico para la poza detectada.**

(...)"

[Subrayado y énfasis agregados]

132. Considerando lo antes señalado, el administrado indica que determinados equipos y/o materiales observados durante la Supervisión Regular 2018 no son susceptibles de ser abandonados según lo señalado en el artículo 102° del RPAAH, sino que bastará con la comunicación previa a la autoridad ambiental competente para proceder a su retiro o reemplazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 103° del RPAAH, a continuación, se detalla los equipos al que el administrado hace referencia:

**Cuadro N° 17: equipos y/o materiales observados durante la Supervisión Regular 2018 no son susceptibles de ser abandonados según lo señalado en el artículo 102° del RPAAH**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

instalación y/o equipo en desuso y/o inoperativo y/o abandonado	Coordenadas UTM-WGS84	
	Norte	Este
<b>Plataforma Marina SP1</b> 3er Nivel: 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.	9382815	490048
<b>Plataforma Marina RC1</b> 3er Nivel: 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.	9452439	484539
<b>Plataforma Marina SC1</b> 1er Nivel: 01 Tanque de metal para almacenamiento de crudo de 112 barriles inoperativo, sin sistema de contención, hace más de 1 año. 01 Manifold de producción de crudo sin sistema de contención. 3er Nivel: 01 Tanque de agua tratada de 1 m <sup>3</sup> fuera de servicio hace 1 año 01 compresor de aire inoperativo, fuera de servicio hace 1 año.	9455253	483930
<b>Plataforma Marina SC2</b> 1° Nivel Cabezal de pozo un Inactivos y facilidades	9457597	482173
<b>Plataforma Marina CO1</b> 1° Nivel Cabezales de pozos 2 APA y facilidades	9444006	465300
<b>Plataforma Marina SP2</b> 1° Nivel Cabezales de pozos 2 inactivos. 01 APA y facilidades	9384660	501010
<b>Plataforma Marina SF1</b> 1° Nivel Cabezales de pozos 2 Inactivos. 01 ATA. 01 DP A y facilidades	9399578	494868

Fuente: escrito de descargos 1.

133. Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 102° del RPAAH<sup>61</sup>, establece, que procede la presentación de un PAP cuando el titular decide abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad; no obstante, este artículo también señala que se **debe presentar un PAP cuando el titular de la Actividad de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un período superior a un año**, ésta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente.
134. Del párrafo precedente, se advierte que el artículo 102° contempla dos premisas, la primera está referida a que el PAP se presenta cuando los titulares de la actividad de hidrocarburos determinan abandonar áreas o instalaciones de su actividad, la segunda se encuentra enmarcada en la obligatoriedad de presentar un PAP en el caso de que el operador haya dejado de operar parte de un lote, instalaciones o infraestructura asociada por un periodo superior a un año.
135. En el presente caso, conforme los hechos detectados por la Autoridad de Supervisión, recogidos en el Acta de Supervisión, las instalaciones<sup>62</sup>, así como instalaciones donde

<sup>61</sup> Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
“(…)”

**Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial**

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente.

El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

(…)”

<sup>62</sup>

**Cuadro: Concepto de Instalaciones y comparativo con lo detectado durante la Supervisión Regular 2018**

DECRETO SUPREMO N° 032-2002-EM <sup>(1)</sup>	PLATAFORMAS MARINAS <sup>(2)-(3)</sup>	INSTALACIONES DETECTADOS POR LA DSEM
<b>INSTALACIÓN DE HIDROCARBUROS</b> Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir,	- Jack-Up: Una combinación autónoma de equipo de perforación y barcaza flotante, provista de largas patas de soporte que pueden ser levantadas o bajadas en forma independiente una de la otra. El autoelevador, como se denomina informalmente, es remolcado hasta la localización con las patas levantadas y con la sección de la barcaza flotando en el agua. Al llegar a la localización de perforación, las patas se asientan sobre el fondo marino, precargadas para que se aferren	- <b>Plataforma Marina SC2</b> (un pozo abandonado y facilidades) - <b>Plataforma Marina CO1</b> (Dos pozos APA y facilidades)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

se encuentran equipos, que han dejado de operar por un período mayor a un año, **tales como las plataformas SC2, C0-1, SP2, SP3 y SF1**, en ese sentido y contrariamente a lo alegado por el administrado, se encontraba en la obligación de presentar un PAP para cada una de las citadas instalaciones, conforme se evidencia de lo detallado en el Acta de Supervisión:

**Cuadro N° 18: Descripción del hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión**

6	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable Plan de abandono parcial de las Plataformas Marinas SC2, C0-1, SP2, SP3 y SF1</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento Savia debió de presentar el Plan de Abandono Parcial de las Plataformas Marinas cuyas ultima fechas de producción se detalla a continuación: 1. Plataforma SC2 (última fecha de producción 01 de noviembre de 2012) 2. Plataforma CO1 (última fecha de producción 19 de noviembre de 2013), 3. Plataforma SP2 (última fecha de producción 31 de diciembre de 2009) y 4. Plataforma SF1 (última fecha de producción 01 de febrero de 2009).</p> <p>c) Requerimiento de subsanación Savia deberá indicar el estado del plan de abandono de las plataformas indicadas, mediante los informes y cargos presentados a la autoridad competente y remitir al OEFA la información indicada, líneas arriba.</p> <p>d) Medios probatorios Acta de supervisión e Información de Perupetro.</p>	Por determinar	10 días hábiles
---	--	----------------	-----------------

Fuente: Acta de Supervisión (Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID)

136. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, **el hecho constatado se refiere a las instalaciones de las plataformas SC2, CO1, SP2 Y SF1**; asimismo, se advierte que el administrado no presentó información solicitada en el requerimiento de subsanación; por lo tanto, no se desvirtuó lo señalado sobre las instalaciones de las plataformas SC2, CO1, SP2 y SF1.
137. Aunado a lo anterior, el presente hecho imputado descrito en la Resolución Subdirectoral trata sobre el incumplimiento de presentar el PAP respecto a las instalaciones de las plataformas SC2, CO1, SP2 y SF1, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 19: Hecho imputado N° 3 descrito en la resolución de imputación de cargos**

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa.
3	Savia Perú S.A. no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial de <b>instalaciones</b> que han dejado de operar por un periodo superior a un año, conforme se muestra a continuación:

<p><i>procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera</i></p>	<p>de manera segura, y luego se bajan un poco más. Dado que han sido precargadas y no penetrarán una mayor distancia en el fondo marino, esta bajada de las patas produce el efecto de levantamiento del mecanismo de autoelevación, que se encuentra fijado al paquete de barcaza y equipo de perforación. De esta manera, la barcaza y la estructura de perforación entera se levantan lentamente hasta una altura determinada por encima del agua, de modo que la carga de las olas, las mareas y las corrientes actúa solamente sobre las patas relativamente pequeñas y no sobre el voluminoso paquete de barcaza y equipo de perforación.</p> <p>- Las plataformas son utilizadas en aguas profundas. Son habitualmente en forma de barcaza triangular o rectangular y son remolcadas al área de perforación. Una vez colocadas en el sitio, los tres o cuatro soportes (patas) de la plataforma son hundidas en el agua hasta que establecen contacto con el fondo marino o del lago, para de esta manera brindarle estabilidad a la estructura.</p>	<p>- <b>Plataforma Marina SP2</b> (Dos pozos inactivos, un pozo APA y facilidades)</p> <p>- <b>Plataforma Marina SF1</b> (Dos pozos inactivos, un pozo ATA, un pozo DPA y facilidades)</p>
---	---	--

Fuente:

- (1) Decreto Supremo N° 032-2002-EM
- (2) Explore the new Oilfield Glossary
- (3) Guía Técnica Proyectos de Exploración Sector Hidrocarburos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

instalación de equipo en abandono
<p><b>Plataforma Marina SP1.</b>  <b>3er Nivel:</b>                  01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.</p>
<p><b>Plataforma Marina RC1.</b>  <b>3er Nivel:</b>                  01 quemador inoperativo, hace más de 2 años.</p>
<p><b>Plataforma Marina SC1.</b>  <b>1er Nivel:</b>                  01 Tanque de metal para almacenamiento de crudo de 112 barriles inoperativo, sin sistema de contención, hace más de 1 año.                  01 Manifold de producción de crudo sin sistema de contención.  <b>3er Nivel:</b>                  01 Tanque de agua tratada de 1 m<sup>3</sup> fuera de servicio hace 1 año                  01 compresor de aire inoperativo, fuera de servicio hace 1año.</p>
<p><b>Plataforma Marina SC2</b>  <b>1° Nivel</b>                  Cabezal de pozo                  Inactivos y facilidades</p>
<p><b>Plataforma Marina CO1</b>  <b>1° Nivel</b>                  Cabezales de pozos 2 APA y facilidades</p>
<p><b>Plataforma Marina SP2.</b>  <b>1° Nivel</b>                  Cabezales de pozos 2 inactivos, 01 APA y facilidades</p>
<p><b>Plataforma Marina SF1</b>  <b>1° Nivel</b>                  Cabezales de pozos 2 Inactivos, 01 ATA, 01 DPA y facilidades</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral.

138. De acuerdo a lo anterior, se advierte que, respecto al presente PAS, la Autoridad Instructora ha **realizado la presente imputación respecto a las instalaciones de las plataformas SC2, CO1, SP2 y SF1**, las cuales debieron presentar PAP, de acuerdo al artículo 102 del RPAAH. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
139. Por otro lado, el administrado agrega que conforme lo establece el artículo 203° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Cabezal del Pozo deberá quedar marcado con el número de Pozo en caso de Abandono Permanente y que para la recuperación de dicho cabezal se debe contar con la autorización correspondiente de Perúpetro S.A. (en lo sucesivo, **Perúpetro**), de ahí que para los cabezales de pozo no resulta aplicable la normativa de abandono de instalaciones contemplada en el artículo 102° del RPAAH.
140. De acuerdo a lo señalado por el administrado, si bien para el abandono técnico de los cabezales de pozos, se realiza en atención al artículo 203° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM; ello no supedita a que **la instalación de las plataformas donde se encuentre dicho cabezal de pozo de producción deba contar con PAP**, cuando se haya dejado de operar por más de un año, de acuerdo al artículo 102 del RPAAH.
141. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que el administrado no habría presentado documentos fehacientes y con fuerza de convicción suficiente que desvirtúen la imputación realizada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

c.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

- 142. Sin perjuicio de lo señalado en el escrito de descargos N° 1, el administrado señala que no comparte la posición asumida por la SFEM referida a que la imputación de cargos se habría efectuado en relación a "instalaciones de hidrocarburos"...
143. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 102º del RPAAH63, establece, que procede la presentación de un PAP cuando el titular decide abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad...
144. Del párrafo precedente, se advierte que el artículo 102º contempla dos premisas, la primera está referida a que el PAP se presenta cuando los titulares de la actividad de hidrocarburos determinan abandonar áreas o instalaciones de su actividad...
145. En el presente caso, conforme los hechos detectados por la Autoridad de Supervisión, recogidos en el Acta de Supervisión, las instalaciones64, así como instalaciones

63 Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial
Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

64 Cuadro: Concepto de Instalaciones y comparativo con lo detectado durante la Supervisión Regular 2018

Table with 3 columns: DECRETO SUPREMO N° 032-2002-EM(1), PLATAFORMAS MARINAS (2)-(3), and INSTALACIONES DETECTADAS POR LA DSEM. It details the definition of offshore platforms and compares them with detected installations like SC2, CO1, SP2, and SF1.



**donde se encuentran equipos** han dejado de operar por un período mayor a un año, **tales como las plataformas SC2, C0-1, SP2, SP3 y SF1**, de acuerdo a ello, se observa que si bien en el acta de supervisión hace referencia a equipos de las referidas plataformas, también es cierto que se debe considerar que el supuesto de la norma prevé el abandono de instalaciones o infraestructura asociada a las actividades de hidrocarburos, y en el presente caso, se observa que dichos componentes (tanques de almacenamiento, quemadores, entre otros) son instalaciones y/o facilidades que permitieron -en su momento- el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.

#### d) Conclusión

146. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial de instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, conforme se muestra a continuación:

- Plataforma Marina SP1.  
3er Nivel:  
01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.
- Plataforma Marina RC1.  
3er Nivel:  
01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.
- Plataforma Marina SC1.  
1er Nivel:  
01 Tanque de metal para almacenamiento de crudo de 112 barriles inoperativo, sin sistema de contención, hace más de 1 año.  
01 Manifold de producción de crudo sin sistema de contención.  
3er Nivel:  
01 Tanque de agua tratada de 1 m3 fuera de servicio hace 1 año 01 compresor de aire inoperativo, fuera de servicio hace 1 año.
- Plataforma Marina SC2  
1° Nivel  
Cabezal de pozo Inactivos y facilidades
- Plataforma Marina CO1  
1° Nivel  
Cabezales de pozos 2 APA y facilidades
- Plataforma Marina SP2.  
1° Nivel  
Cabezales de pozos 2 inactivos, 01 APA y facilidades
- Plataforma Marina SF1  
1° Nivel Cabezales de pozos 2 Inactivos, 01 ATA, 01 DPA y facilidades.

147. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 3 del presente PAS.**

#### III.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B**

<b>zócalo continental o mar afuera</b>	(patas) de la plataforma son hundidas en el agua hasta que establecen contacto con el fondo marino o del lago, para de esta manera brindarle estabilidad a la estructura.	
--	---	--

Fuente:

- (4) Decreto Supremo N° 032-2002-EM
- (5) Explore the new Oilfield Glossary
- (6) Guía Técnica Proyectos de Exploración Sector Hidrocarburos

**a) Obligación Ambiental Fiscalizable**

148. El artículo 88° del RPAAH establece que las plataformas de producción, tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.
149. A su vez, el artículo 3° del RPAAH, dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos<sup>65</sup>.
150. De lo señalado en la acotada normativa, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos y que cuenten con plataformas en tierra o en mar, están obligados a contar con un sistema de contención para sus instalaciones, con la finalidad de evitar algún impacto al ambiente y son responsables de prevenir y minimizar los daños ambientales que pueden originar producto de sus actividades. Cabe precisar que, en las plataformas de producción se pueden generar derrames; por lo que, dichas áreas deben contar con sistemas que permitan controlar y recuperar los mismos.

**b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018**

151. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó que las plataformas RC1 y SP1A no cuentan con sistema de contención, recolección de fugas y derrames de hidrocarburos, a fin de proteger el ambiente en caso de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos. El presente hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos N° 14 y 15 del Informe de Supervisión, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

**Cuadro N° 20: Instalaciones identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018**

N°	Área	Hallazgo del Acta de Supervisión	Conclusión del Informe de Supervisión	Coordenadas UTM, WGS84 (Zona 17 M)		Fotografía del Informe de Supervisión	Páginas de referencia <sup>(1)</sup>
				Este	Norte		
1	Plataforma SP1A	<b>"5. a. Descripción del componente/obligación fiscalizable"</b>	"82. (...) se observa que los equipos de manipulación de hidrocarburos ubicados en las Plataformas de producción SP1A y RC1 de los Yacimientos San Pedro y Chira, no cuentan con sistema de contención, recolección de fugas y derrames de hidrocarburos, respectivamente, lo que implicaría que, ante un eventual derrame o fuga que se produzca en los manifolds ubicados en las plataformas, afecte directamente al componente ambiental agua (en este caso el mar), al no contarse	9382365	9382365	N° 14 y 15	87, 191 A 194
2	Plataforma RC1	<b>Sistema de contención en las plataformas off shore</b>  <b>b. Información del incumplimiento</b>  <b>Durante la supervisión a las plataformas de las</b>		484539	9452439		

<sup>65</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los estándares de calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la trasgresión de dichos estándares. (...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

	<p><b>zonas San Pedro y Chira, se verificó en el 1er nivel lo siguiente:</b></p> <p>1. <i>Plataforma SP1: Manifold de producción de crudo sin bandeja de contención</i></p> <p>2. <i>Plataforma RC1: Manifold de producción de crudo sin sistema de contención”.</i></p>	<p><i>con un sistema de contención que permita retener los hidrocarburos. (...)</i></p> <p><i>87. En el presente caso, se ha verificado que Savia no ha cumplido lo dispuesto en la citada normativa, al no contar con un sistema de contención que permitan retener los hidrocarburos en las citadas instalaciones, lo que pone en riesgo que, ante una eventual avería o falla de las instalaciones observadas, se origine un derrame y/o fuga que produzca efectos negativos en el ambiente marino y la flora y fauna Existente”.</i></p>				
--	--	--	--	--	--	--

(1): Páginas del documento digitalizado denominado “Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.

Fuente: Actas de Supervisión; e, Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

152. Cabe indicar, que el administrado indicó en el Acta de Supervisión sobre la implementación de área de contención en los manifold de producción, que los mismos no son contenedores de crudo, sino que sirven como tránsito de crudo hacia otros componentes, de acuerdo a lo siguiente:

**Cuadro N° 21: Observaciones del administrado en el Acta de Supervisión**

N°	Descripción.
1	En referencia a la Observación N° 5 sobre la implementación de área de contención en los Manifold de producción, indicamos que los mismos no son contenedores de crudo sino sirven como tránsito de crudo hacia otros componentes.

Fuente: Acta de Supervisión (Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID)

153. Al respecto de la observación del administrado en el Acta de Supervisión, cabe considerar que el artículo 88° del RPAAH, es aplicable a las actividades de hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, y es de obligatorio cumplimiento por ser de orden público, por lo que, los Titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento en las plataformas marinas, es decir a todas las áreas, tales como en las que se encuentran ubicadas los manifolds de las plataformas SPA1 y RC1, con el fin de poder contener los hidrocarburos ante eventuales fugas o derrames. En ese sentido, la norma no hace una distinción entre puntos donde se contiene crudo o donde hay tránsito de este; por lo que no corresponde considerar lo indicado por el administrado en este caso.
154. Asimismo, es menester señalar que, mediante Acta de Supervisión, se le solicitó al administrado *Diagrama y plano del sistema de contención para fugas y derrames de las plataformas de producción en mar, de las zonas San Pedro y Chira*, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 22: Solicitud de información realizada en el Acta de Supervisión**

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
3	Documental	Diagrama y plano de sistema de contención para fugas y derrame de las plataformas de producción en mar, de las zonas de San Pedro y Chira.	10 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión (Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID)

155. De la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que el administrado remitió al OEFA la Carta N° SP-OM-970-2018 con registro N° 2018-E01-082081 del 9 de octubre de 2018 y Carta N° SP-OM-99-2019 con registro N° 2019-E01-007992 del 23 de enero de 2019, en las cuales el administrado no presentó la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

información solicitada en el Acta de Supervisión; es decir, el administrado no habría presentado medios probatorios para desvirtuar el presente hecho imputado,

156. Por lo expuesto, la es concluye que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B.
157. El presente hecho imputado fue analizado por la DSEM en el punto "3.4: Hecho analizado N° 4" del Informe de Supervisión.

**c) Análisis de los descargos**

**c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral**

158. Mediante su escrito de descargos, el administrado alega que corresponde se archive el presente extremo, en virtud del principio de presunción de licitud, toda vez que la Autoridad de Supervisión no habría recabado material probatorio para acreditar que la totalidad de las plataformas SP1A y RC1 no contaban con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas conforme al artículo 88° del RPAAH, puesto que solo se habría constatado que algunos equipos no contaban con el referido sistema de contención.
159. De acuerdo a lo anterior, el administrado señala que en virtud del artículo 88° del RPAAH, así como, en la interpretación de esta norma en la Resolución N° 055-2019-OEFA/TFA de fecha 4 de febrero de 2019, ha señalado que cada plataforma debe contener: a) un sistema que contenga cualquier fuga de hidrocarburos que pueda ocurrir, producto de las actividades que se desarrollan en toda el área ocupada por la plataforma; b) un sistema de recolección de los hidrocarburos que puedan verterse en la plataforma; y c) un sistema de tratamiento de los hidrocarburos derramados en la plataforma de producción.
160. En ese sentido, indica que no resultaría procedente exigir que se cuente con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas por cada componente que se encuentre dentro del área ocupada por la plataforma de producción, como es el caso de los manifolds de gas, ubicados en las plataformas SP1A y RC1 del Lote Z-2B.
161. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, se observa que el hallazgo detectado por la DSEM, en el marco de la Supervisión Regular 2018, **está referido a que el administrado no contaba con sistema de contención, recolección de fugas y derrames para ciertas instalaciones y equipos, ubicados en dos plataformas marinas**, conforme el siguiente detalle:

***"Acta de Supervisión"***<sup>66</sup>

*(...)*

*10.- Verificación de obligaciones y medios probatorios*

*(...)*

***a. Descripción del componente/obligación fiscalizable:***

*Sistemas de contención en las plataformas off Shore*

***b. Información del incumplimiento:***

*Durante la supervisión a las plataformas de las zonas San Pedro y Chira, se verificó en el 1er nivel lo siguiente:*

- 1. Plataforma SP1A: Manifold de producción de crudo sin bandeja de contención.*
- 2. Plataforma RC1: Manifold de producción de crudo sin sistema de contención.*

<sup>66</sup> Página 87 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente. Y en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1DljovV6ykskb0uYqMWTqV1rqXvepE-g5>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

(...)"

162. En ese sentido, la DSEM en su Informe de Supervisión, señaló que de la Supervisión Regular 2018; se detectó dos instalaciones sin sistemas de contención, dicho hecho detectado se sustentó en los siguientes registros fotográficos:

Cuadro N° 23: Fotografías 14 y 15 del Informe de Supervisión<sup>67</sup>

Registros fotográficos	Descripción de la DSEM
<p style="text-align: center;">Fotografía 27</p> <p style="text-align: center;">Plataforma SP1A</p> 	<p><b><u>Manifold de Producción</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El manifold de producción no cuenta con sistema de contención para recolección de fugas y derrames.</li> <li>➤ Obsérvese que cualquier liqueo o fuga de hidrocarburos que pudiera <b><u>ocurrir iría directamente al mar, debido a que el manifold está sobre una rejilla.</u></b></li> <li>➤ La instalación se encuentra <b><u>ubicada en el primer nivel de la Plataforma SP1A.</u></b></li> <li>➤ Coordenadas: Norte 9382365 y Este 491790</li> </ul>
	
Fotografía 15	

<sup>67</sup> Páginas 191 y 192 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente. Y en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1DjiovV6ykskb0uYqMWTqV1rqXvepE-g5>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

<p><b>Plataforma RC1</b></p> <p><b>Primer Nivel</b></p> <p>Fotografía N° 61: Plataforma Marina RC1- 1er Nivel Plataforma que estaba recibiendo servicio de pozos durante la supervisión realizada el 22.09.2018. Coordenadas UTM (WGS 84), ZONA: 17 L: 483930 E, 9455253N. 0 msnm.</p>	<p><b><u>Manifold de Producción</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ El manifold de producción no cuenta con sistema de contención para recolección de fugas y derrames.</li><li>➤ Se encuentra <b><u>ubicado en el primer nivel de la Plataforma RC1.</u></b></li><li>➤ Obsérvese que cualquier liqueo o fuga de hidrocarburos que pudiera ocurrir <b><u>iría directamente al mar, debido a que el manifold está sobre una rejilla.</u></b></li><li>➤ Coordenadas: Norte 9452439 y Este 484539</li></ul>
--	--

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

163. Del cuadro precedente, se advierte plataformas SP1A y RC1 del Lote Z-2B, no contaban con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, toda vez que el área donde se encontraban los manifold de producción estaban situados sobre rejillas en el primer nivel que dan directamente al mar.
164. Al respecto, mediante Resolución N° 055-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 4 de febrero de 2019<sup>68</sup>, el TFA, se pronunció respecto a la interpretación del artículo 88° del RPAAH, señalando que el citado artículo establece que cada plataforma debe contar con:

<sup>68</sup>

**Resolución N° 055-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 4 de febrero de 2019**

Página 21 de la Resolución N° 055-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 4 de febrero de 2019. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1353565/RESOLUCIÓN%20N°%20055-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Revisada el 15 de julio de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

- a) Un sistema que contenga cualquier fuga de hidrocarburos que pueda ocurrir, producto de las actividades que se desarrollan en toda el área ocupada por la plataforma de producción.
  - b) Un sistema de recolección de los hidrocarburos que puedan verterse en la plataforma, y;
  - c) Un sistema de tratamiento de los hidrocarburos derramados en la plataforma de producción.
165. En esa línea y conforme lo señalado por el TFA el artículo 88º del RPAAH, se verifica que el mismo establece que:

*“Artículo 88º.- De los sistemas de contención **Las plataformas de producción, tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.**”*

166. Conforme se evidencia de la norma citada presentemente, se establece que, **cada plataforma tanto en tierra como en mar debe contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas;** es decir, el citado sistema comprende a todas las actividades o componentes que se desarrollen y/o ubiquen en el área ocupada por la plataforma de producción como una unidad y no de forma individual.
167. Por tanto, resulta importante señalar que el artículo citado establece que la plataforma de producción, debe contar con:
- Un sistema que contenga cualquier fuga de hidrocarburos que pueda ocurrir producto de las actividades que se desarrollan en toda el área ocupada por la plataforma de producción,
  - Un sistema de recolección de los hidrocarburos que puedan verterse en la plataforma, y;
  - Un sistema de tratamiento de los hidrocarburos derramados en la plataforma de producción.
168. En atención a lo expuesto, se advierte que la imputación de la presunta infracción versa sobre la falta del **sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos de las plataformas RC1 y SP1A;** contrariamente a lo alegado por el administrado que señala que se estaría indicando que el incumplimiento sería solo sobre los componentes manifold. La descripción de la presente conducta infractora se detalla a continuación:

**Cuadro N° 24: Hecho imputado N° 4 descrito en la resolución de imputación de cargos**

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa.
4	Savia Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

169. En atención a las consideraciones señaladas, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se advirtió que las Plataformas RC1 y SP1A no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento, toda vez que se observó que el área donde se encontraban las manifold de producción en el primer nivel estaban situadas sobre rejillas que dan directamente al mar.
170. A su vez, el administrado no presenta medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado, toda vez que no presentaría documentación técnica u otro medio de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

prueba que acredite que efectivamente las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B, así como estas abarcarían las áreas donde se encontraban las manifolds de producción.

171. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que el administrado no habría presentado documentos fehacientes y con fuerza de convicción suficiente que desvirtúen la imputación realizada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo

## c.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

### • Sobre la supuesta vulneración del principio *non bis in ídem*

172. Mediante escrito de descargos 2, el administrado alega vulneración del principio *non bis in ídem* puesto que sobre el mismo hecho habría sido objeto de sanción en otro procedimiento. De acuerdo a ello, el administrado señala que en el expediente sancionador 1693-2019-OEFA/DFAI/PAS, mediante Resolución Subdirectoral N° 1670-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de diciembre de 2019 se inició PAS a SAVIA por idéntica imputación, mismos componentes, habiéndose constatado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
173. Asimismo, señala que no debe de perderse de vista que se trataría de la misma infracción que se prolonga en el tiempo, por lo que su verificación en un momento específico no destruye su unidad en el tiempo.
174. El numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>69</sup> recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
175. La aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo o simultáneo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>70</sup>.
176. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>70</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

aspecto, se prohíbe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>71</sup>.

177. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en caso señalado por el administrado, conforme se desarrolla a continuación:

**Cuadro N° 25: Análisis de la triple identidad**

Elementos	Expediente N° 1693-2019-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1252-2021-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujeto</b>	Savia Perú S.A.	Savia Perú S.A.	SI
<b>Hecho</b>	Supervisión efectuada del 6 al 11 de agosto de 2016	Supervisión efectuada del 20 al 24 de setiembre de 2018	NO
	Savia Perú S.A., no cuenta con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en las plataformas de producción San Pedro 1A-SP1-A, San Pedro 1-SP1 y Río Chira 1-RC1 del Lote Z-2B.	Savia Perú S.A. no implemento sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B.	
<b>Fundamento</b>	<p><u>Norma Sustantiva</u>                      Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPPAH).</p> <p><u>Norma Tipificadora</u>                      Apartado (i) del Literal i) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p>	<p><u>Norma Sustantiva</u>                      Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPPAH).</p> <p><u>Norma Tipificadora</u>                      Apartado (i) del Literal i) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p>	SI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

178. De acuerdo con el cuadro precedente, se verifica que no se configura la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en la imputación, toda vez que, el PAS seguido en el expediente N° 1693-2019-OEFA/DFAI/PAS se sustenta en hechos verificados en la supervisión efectuada del 6 al 11 de agosto de 2016, por otro lado el PAS seguido en el expediente N° 1252-2021-OEFA/DFAI/PAS se sustenta en hechos verificados en la supervisión efectuada del 20 al 24 de setiembre de 2018, en ese sentido, se aprecia que el hecho difiere en ambos procedimientos administrativos y en consecuencia el presente hecho imputado no vulnera el principio del non bis in ídem.

- **Sobre la correcta interpretación de la base legal imputada**

179. Mediante escrito de descargos 2, el administrado reitera que del artículo 88° del RPPAH, no resulta procedente exigir que se cuente con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas por cada componente que se encuentre dentro del área ocupada por las plataformas de producción, como es el caso de las manifolds de gas. Asimismo, señala que la Autoridad Supervisora no recabó material probatorio

<sup>71</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
 «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:  
 c. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
 (...)  
 d. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
 (...)».

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

para acreditar que la totalidad de las plataformas SP1A y RC1 no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas.

180. A su vez, el administrado señala que, contrariamente a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, las instalaciones que fueron materia de observación en la imputación de cargos se enfocan únicamente a los equipos de manipulación de hidrocarburos de las plataformas. En ese sentido, manifiesta que no resulta admisible que se pretenda trasladar al administrado, la carga de presentar documentación técnica y otro medio de prueba para acreditar que efectivamente las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B contaba con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, pues ello contravendría los principios de verdad material y presunción de licitud que favorece a los administrados.
181. Al respecto, se reitera que la imputación de la presunta infracción versa sobre la falta del **sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos de las plataformas RC1 y SP1A**; contrariamente a lo alegado por el administrado que señala que se estaría indicando que el incumplimiento sería solo sobre los componentes tales como manifold. La descripción de la presente conducta infractora se detalla a continuación:

**Cuadro N° 26: Hecho imputado N° 4 descrito en la resolución de imputación de cargos**

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa.
4	Savia Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

182. En atención a las consideraciones señaladas, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se advirtió que las Plataformas RC1 y SP1A no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento, toda vez que se observó que el área donde se encontraban las manifold de producción en el primer nivel estaban situadas sobre rejillas que dan directamente al mar.
183. Asu vez, se reitera que, mediante Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora le solicitó al administrado *Diagrama y plano del sistema de contención para fugas y derrames de las plataformas de producción en mar, de las zonas San Pedro y Chira*, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 27: Solicitud de información realizada en el Acta de Supervisión**

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
3	Documental	Diagrama y plano de sistema de contención para fugas y derrame de las plataformas de producción en mar, de las zonas de San Pedro y Chira.	10 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión (Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID)

184. De la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que el administrado remitió al OEFA la Carta N° SP-OM-970-2018 con registro N° 2018-E01-082081 del 9 de octubre de 2018 y Carta N° SP-OM-99-2019 con registro N° 2019-E01-007992 del 23 de enero de 2019, en las cuales el administrado no presentó la información solicitada en el Acta de Supervisión.
185. Conforme a lo señalado, la presente imputación tiene como objeto las plataformas RC1 y SP1A en su integridad, así como se demuestra que el administrado no absolvió el requerimiento de información en atención al cumplimiento de su obligación ambiental fiscalizable; por lo tanto, el administrado no habría presentado medios probatorios para desvirtuar el presente hecho imputado.

**d) Conclusión**

186. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B
187. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 4 del presente PAS.**

**III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el venteo de gas natural procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1A, cuando su compromiso establece que debe realizar la quema de gas a través de un sistema de antorchas****a) Compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

188. El administrado, para llevar a cabo su actividad, cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), ubicado en las localidades de San Francisco y San Pedro, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AEE del 22 de agosto de 2006 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AEE**), cuya parte pertinente referida a la reinyección de agua de producción se cita a continuación:

**Cuadro N° 28: Compromiso aprobado por la Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AEE**

<p>(...)</p> <p><b>B. Manejo de Gas:</b> El sistema también considera la compresión del gas producido para luego ser inyectado a la formación con fines de mantenimiento de la presión de los reservorio o recuperación secundaria.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <u>El venteo sólo se realizará con el fin de evitar que los gases descargados puedan acumularse y crear una condición explosiva en la zona de trabajo.</u></li><li>• <u>Los gases de desfogeo producidos durante el manejo de la producción deben ser quemados en antorchas o pueden ser utilizados para el levantamiento artificial mediante compresores de gas o su inyección para el mantenimiento de la presión de los reservorios o recuperación secundaria. El sistema de antorcha se usa principalmente como un método seguro para la disposición de los gases residuales excesivos.</u></li><li>• <u>El Quemado del gas se realizará dentro de condiciones controladas y tolerables, sin ninguna emisión significativa.</u></li><li>• <u>Para el quemado del gas se utilizará un sistema de antorchas del tipo elevado. El criterio de diseño de estas antorchas debe considerarla combustión sin peligro en lugar de la combustión eficiente de los gases residuales. Por ello, su tamaño se basará en reducciones permisibles de presión y dispersión de radiación térmica. Para evitar efectos de las descargas de líquidos en el sistema de antorcha se utilizarán separadores y tambores eliminadores para la remoción de líquidos. Las antorchas son adecuadas para disponer de flujos intermitentes de grandes y pequeños volúmenes de gases que tienen un valor de combustión apropiado para mantenerla combustión (...).</u></li></ul> <p>(Resaltado agregado agregado).</p>
---

Fuente: Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AEE.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

189. De la revisión del citado instrumento de gestión ambiental, se identifica que el administrado debe quemar los gases de desfogeo producidos durante el manejo de la producción y solo puede efectuar el venteo de gas con el fin de evitar que éstos puedan acumularse y crear una condición explosiva en la zona de trabajo.

**b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018**

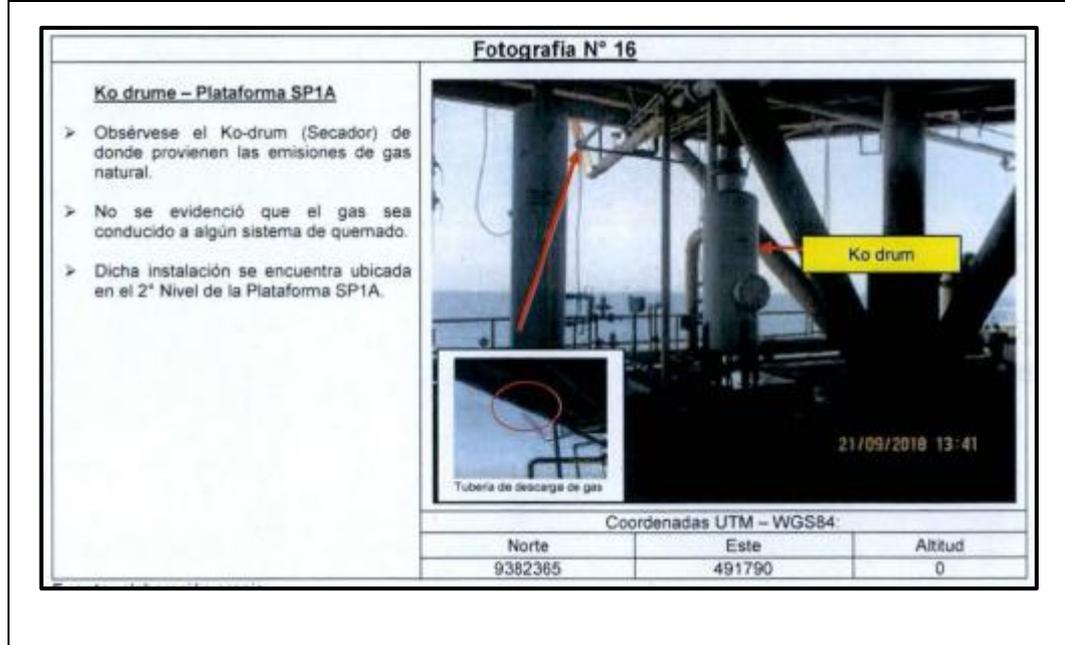
190. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado realizaba el venteo de gas natural al ambiente por una tubería proveniente del Ko-drume (separador) de acuerdo a lo evidenciado en las Actas de Supervisión y a las fotografías N° 16 a 17 del Informe de Supervisión, como se detalla a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

Cuadro Nº 29: Detalle de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018<sup>72</sup>

Hallazgo del Acta de Supervisión	Conclusión del Informe de Supervisión
<p>7</p> <p><b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable</b>                      Quema de hidrocarburos en la Plataforma Marinas SP1A.</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento</b>                      Durante la supervisión a la Plataforma Marina SP1A, se observó el venteo de gas procedente del ko-drum, ubicado en el 2do nivel de la Plataforma SP1A.</p> <p>El administrado manifestó que el compresor tuvo una parada de emergencia por lo que el venteo originado se debe a una despresurización del sistema para evitar sobrepresiones y emergencias mayores”.</p>	<p>“99. De las vistas fotográficas se observa el KO-Drum y la tubería por donde se verificó la emisión de gas natural al ambiente, sin que dicho gas sea utilizado o conducido a un sistema de quemado de gas; hecho que quedó registrado en video por parte del personal del OEFA.</p> <p>100. Cabe resaltar que durante la acción de supervisión a la Plataforma SP1A no se evidenció que Savia haya implementado un sistema de quemado de gas natural mediante antorchas o que el gas emitido por la citada instalación sea utilizado para el levantamiento artificial mediante compresores de gas o que sea inyectado para el mantenimiento de la presión de los reservorios o recuperación secundaria, conforme lo establece el Estudio Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental del Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 496-2006-MEM/AE.</p> <p>101. Por lo tanto, la existencia de la tubería proveniente del Ko-drum implica que, ante eventuales paradas operativas del compresor, el gas generado en el proceso sea emitido al ambiente sin ningún tipo de control, conforme se observó durante la presente supervisión”.</p>

Fotografía del Informe de Supervisión



<sup>72</sup>

Páginas 88, 195 a 199 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 237-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente. Y en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1DjiovV6ykskb0uYqMWTqV1rqXvepE-g5>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

Hallazgo del Acta de Supervisión	Conclusión del Informe de Supervisión						
<p><b>Tubería de venteo – Plataforma SP1A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Obsérvese la tubería que proviene del Ko-drume, por donde se desplaza el gas natural hacia el exterior en forma de emisiones gaseosas.</li> <li>➤ En el contorno de la tubería se puede apreciar presencia de hidrocarburos en forma condensada que podría caer al mar y contaminarla.</li> <li>➤ Asimismo, se aprecian aves desplazándose a su alrededor que podrían verse perjudicadas por las emisiones gaseosas emitidas por la tubería y por el calor que se desprende de ella.</li> <li>➤ Dicha instalación se encuentra ubicada en el 2° Nivel de la Plataforma SP1A.</li> </ul>	<p><b>Fotografía N° 17</b></p>  <p>Coordenadas UTM – WGS84:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9382365</td> <td>491790</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	Norte	Este	Altitud	9382365	491790	0
Norte	Este	Altitud					
9382365	491790	0					

(1): Páginas del documento digitalizado denominado “Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del expediente.

Fuente: Acta de Supervisión; e, Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

191. Cabe señalar que, el venteo de gas, pudo generar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, la fuga de gas aporta al incremento de las concentraciones de los GEI, provocando un aumento de la temperatura a nivel global; así también, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO<sub>2</sub> y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo.
192. Es así que, el aumento de la temperatura a nivel global genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales, pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y diversidad genética.

**c) Análisis de los descargos**

**c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción**

193. En su escrito de descargos N° 1 y N° 2, el administrado alega no se habría acreditado si el volumen de gas natural emitido a la atmósfera habría superado el umbral legal para que sea definido como venteo de gas natural, que corresponde declarar el archivo del presente extremo, en virtud del principio de Verdad Material y Licitud.
194. Asimismo, el administrado señala que de acuerdo al Decreto Supremo N° 032-2002-EM define como Venteo de Gas Natural la acción realizada en una instalación de hidrocarburos mediante la cual se deja fluir libremente a la atmósfera el gas natural en volúmenes mayores de 0.11 pies cúbicos por segundo, por lo que, durante la acción de supervisión no se habría recabado material probatorio para acreditar el volumen de gas emitido durante la parada de emergencia del compresor SP1-A-1.
195. Al respecto, y tal como ha sido desarrollado en el ítem a) del presente hecho detectado, la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental, consiste en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

que el **administrado debe quemar los gases de desfogue producidos durante el manejo de la producción**; y: solo puede efectuar el venteo de gas con el fin de evitar que éstos puedan acumularse y crear una condición explosiva en la zona de trabajo, sin embargo, se verificó que el administrado no realizó la quema de gas sino más bien el venteo del mismo.

196. A este punto, es preciso traer a colación lo descrito en el Acta de Supervisión, en el cual se constató que durante la supervisión a la plataforma SP1A, se observó el venteo de gas procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la plataforma; asimismo, se observa que **el mismo administrado es quien manifiesta** que el compresor tuvo una parada de emergencia, por lo que, **el venteo originado se debe a una despresurización del sistema para evitar sobrepresiones y emergencias mayores**, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 30: Descripción del hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión**

7	<p>a) <b>Descripción del componente/obligación fiscalizable</b> Quema de hidrocarburos en la Plataforma Marinas SP1A.</p> <p>b) <b>Información del cumplimiento o incumplimiento</b> Durante la supervisión a la plataforma Marina SP1A, se observó el venteo de gas procedente del ko-drume, ubicado en el 2do nivel de la Plataforma SP1A.</p> <p style="border: 2px solid red; padding: 2px;">El administrado manifestó que el compresor tuvo una parada de emergencia por lo que el venteo originado se debe a una despresurización del sistema para evitar sobrepresiones y emergencias mayores.</p> <p>c) <b>Requerimiento de subsanación</b> Savia deberá remitir registros de parada de emergencia referente al venteo y detallar las acciones realizadas.</p> <p>d) <b>Medios probatorios</b> Registro Fotográficos de la supervisión.</p>	Por determinar	10 días hábiles
---	---	----------------	-----------------

Fuente: Acta de Supervisión (Expediente N° 237-2018-DSEM-CHID)

197. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, la cual fue suscrita en conformidad por los representantes del administrado, no cuenta con observaciones respecto al presente extremo, así como, el administrado no remitió la información solicitada en el requerimiento de subsanación; por lo que, lo señalado en el Acta de Supervisión constituye un medio probatorio válido para dejar constancia de los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018<sup>73</sup>, en concordancia con el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la LPAG.
198. Adicionalmente al Acta de Supervisión, se cuenta con medios probatorios, tales como fotografías y video sobre la ocurrencia del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2018, los cuales demostrarían el hecho que el administrado estaba realizando el venteo de gas natural procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1A, cuando su compromiso establece que debe realizar la quema de gas a través de un sistema de antorchas, de acuerdo al siguiente detalle:

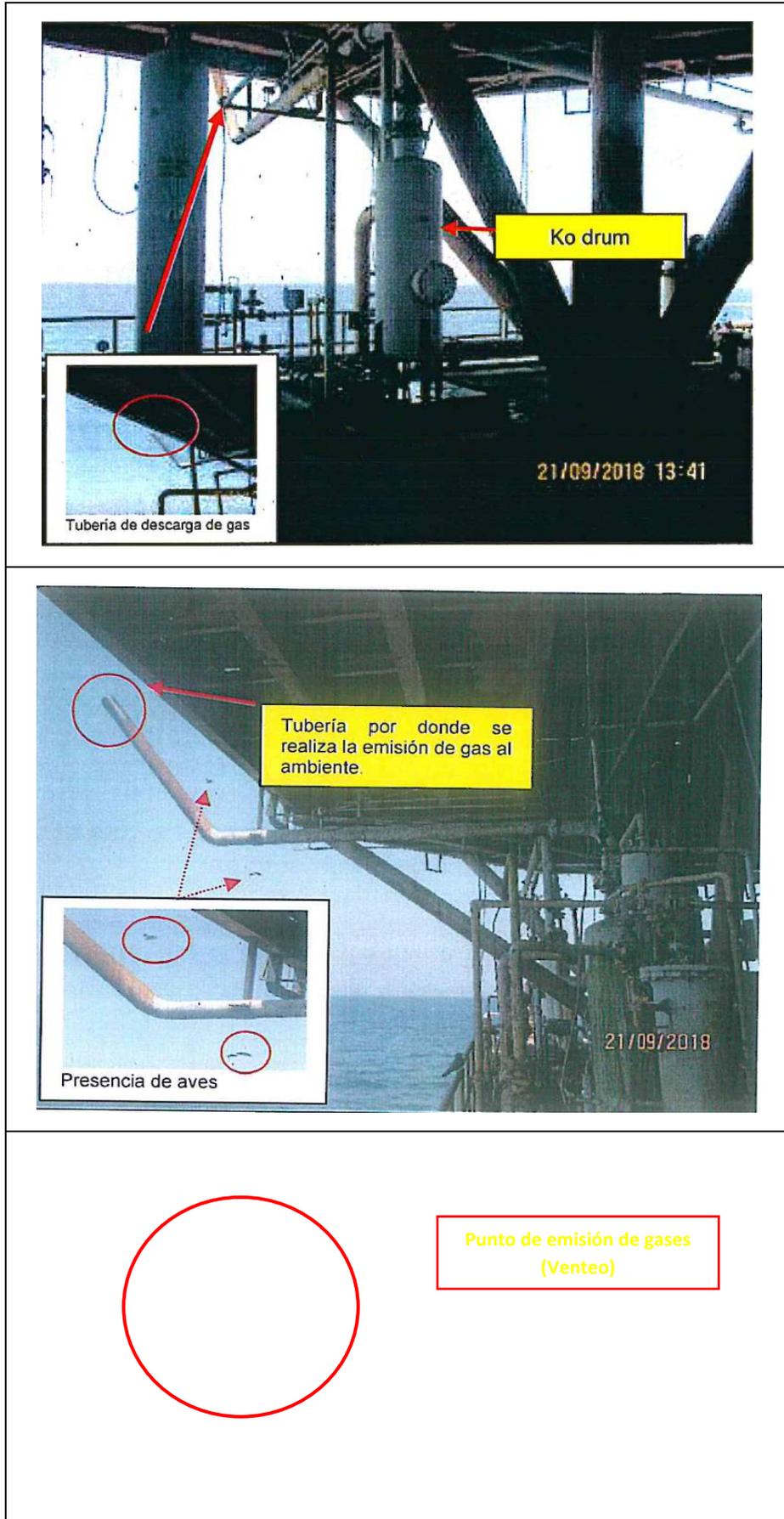
**Cuadro N° 31: Medios probatorios sobre el hecho imputado N° 6**

73

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República



Fuente: Informe de Supervisión

199. De acuerdo a lo descrito, en lo que respecta al presente PAS, la Autoridad de Instrucción ha recabado suficientes medios probatorios idóneos que acrediten que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el venteo de gas natural procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1A, cuando su compromiso establece que debe realizar la quema de gas a través de un sistema de antorchas.
200. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que el administrado no habría presentado documentos fehacientes y con fuerza de convicción suficiente que desvirtúen la imputación realizada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo

#### d) Conclusión

201. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el venteo de gas natural procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1A, cuando su compromiso establece que debe realizar la quema de gas a través de un sistema de antorchas.
202. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 5 del presente PAS.**

#### III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no remitió la información solicitada por el OEFA, a través del Acta de Supervisión suscrita el 24 de setiembre del 2018.

##### a) Obligación ambiental fiscalizable

203. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>74</sup>.

204. En esa línea, el artículo 17º del Reglamento de Supervisión<sup>75</sup>, establece que el supervisor cuenta con la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, de toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
205. En ese sentido, el OEFA tiene la facultad de requerir al administrado, en un plazo razonable, información asociada a su unidad fiscalizable que considere necesaria para las labores de supervisión ambiental.

**b) Análisis del hecho imputado**

206. De la revisión del Acta de supervisión, se tiene que la DSEM solicitó al administrado trece (13) requerimientos de información para ser presentados en el plazo de diez (10) días hábiles, plazo que vencía el **9 de octubre de 2018**, como se cita a continuación:

**Cuadro N° 32: Acta de Supervisión**

N°	Requerimiento	Plazo
1	Relación de pozos, su estado y la producción de petróleo, agua y gas durante los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018 de las zonas de San Pedro V Chira.	10 días hábiles
2	Programa de mantenimiento de plataformas y equipos instalados en el Lote Z-2B, durante el 2018 de las zonas de San Pedro y Chira.	
3	Diagrama y plano del sistema de contención para fugas y derrames de las plataformas de producción en mar, de las zonas de San Pedro y Chira.	
4	Permisos de vertimiento vigente de los efluentes domésticos autorizados por la autoridad competente, para las PTARD ubicadas en la plataforma Santa Catalina SC-1, del equipo de servicio de Pozo ubicado en la Plataforma Río Chira 1 (RC-1) y el buque tanque Lambayeque.	
5	Procedimiento de trasegado de crudo de las plataformas marinas desde la plataforma SP 1 hacia el buque tanque Lambayeque en San Pedro.	
6	Durante la supervisión a las plataformas Marinas SP1, SP1A, SC1 y RC1, se verificó fuentes de emisiones gaseosas operativas, que no son monitoreadas, las cuales se detallan a continuación: 1 Plataforma SP1 (1er nivel: Bomba de agua contraincendios; 2do nivel: 1 generador a gas, 1 compresor y 2 bombas a gas), 2 Plataforma SP1A (2do nivel: 01 compresor, 01 generadora gas) 3 Plataforma SC1 (2do nivel: 1 generador), 4 Plataforma RC1 (2do nivel: 1 compresor y 1 generador a gas) Remitir información del monitoreo de emisiones gaseosas realizadas a dichas instalaciones, así como indicar el estudio ambiental donde se encuentra contemplada dichas instalaciones.	
7	Remitir las acciones realizadas en relación al Plan de Abandono total del Lote Z 2 B por término de contrato considerando que la fecha de vencimiento es el 15 de noviembre de 2023, y la presentación de Plan de Abandono debería ser en un periodo anterior a los 5 años del término de su contrato: ello en conformidad con el Art. 104' del D.S. 039-2014-EM.	

<sup>74</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos".

<sup>75</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**"Artículo 17º.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

N°	Requerimiento	Plazo
8	Cuadro de actores sociales del área de influencia con los que se ha mantenido comunicación durante el año 2017 y primer semestre 2018, en cumplimiento del Programa de Comunicación, previsto en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEM-AAE/CIM, Anexo 10, pág. 2-3 (folio 82-83), del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), aprobado con R.D. N° 496-MEM/AAE el 22/08/2006.	
9	Copia del documento donde se consigne la estrategia de comunicación utilizada con el área de influencia, en cumplimiento del Programa de Comunicación, previsto en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEM-AAE/CIM, Anexo 10, pág. 2-3 (folio 82-83), del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), aprobado con R.D. N° 496-MEM/AAE el 22/08/2006	
10	Copia de las listas de asistencia a los cursos de Capacitación en Temas Sociales, relacionados al proyecto, así como fotografías que acrediten su desarrollo y copia de los PPT utilizados, durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Comunicación, previsto en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEM-AAE/CIM, Anexo 10, pág. 6-7 (folio 86-87).	
11	Cuadro Excel de resumen, que contenga información sobre el Programa de Contratación de Mano de Obra Local del AID, nombre, DNI, comunidad de procedencia, status (trabajando, despedido, renunció), permanencia en el puesto, N° total de trabajadores, durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Contratación de Mano de Obra Local, prevista en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEM-AAE/CIM del Anexo 10, pág. 9-10 (folio 89-90).	
12	Copia de las actas, fotografías u otro medio probatorio que acredite la realización de reuniones y participación (de los monitores) en el monitoreo participativo, así como documentación del entrenamiento para el monitoreo proporcionado a los Interesados en su área de influencia; durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Monitoreo Socioambiental Comunitario Participativo, previsto en el Capítulo 6 Plan de Relaciones Comunitarias, 6.9 Programa de Monitoreo Socioambiental Comunitario Participativo, 6.9.5 Documentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de Producción, Lote Z-2B; pág. 133, aprobado con R.D. N° 444-2099-MEM/AAE el 30/11/2009.	
13	Copia de los documentos que acrediten la difusión de las oportunidades laborales generadas para el ámbito local, así como los criterios de distribución de puestos y los procedimientos de selección; durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Empleo Local, previsto en el Capítulo 6 Plan de Relaciones Comunitarias, 6.7 Programa de Empleo Local, 6.7.3 Procedimientos del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de Producción, Lote 2-2B; pág. 133, aprobado con R.D. N° 444-2099-MEM/AAE el 30/11/2009.	

Fuente: Acta de Supervisión

207. Al respecto, de la revisión de la información del Expediente y del Sistema de Trámite Documentario, se tiene que el administrado presentó el 9 de octubre de 2018 al OEFA la Carta N°SP-OM-970-2018 con registro de trámite documentario N° 2018-E01-082081 y Carta N°SP-OM-99-2019 presentada el 23 de enero de 2019 con registro de trámite documentario N°2019-E01-007992, donde presentó la información solicitada en los numerales 1, 5, 8 y 12 del Acta de Supervisión; no obstante, no se identifica que el administrado haya acreditado la presentación correspondiente a los requerimientos 2, 3 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 13, conforme al análisis detallado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 33: Análisis del Requerimiento del Acta de Supervisión

Requerimiento del Acta de Supervisión	Carta N°SP-OM-970-2018 9 de octubre de 2018	Carta N°SP-OM-99-2019 23 de enero de 2019	Análisis
N° 2	Solicitó ampliación de plazo	No se pronunció sobre el requerimiento	<b>No cumple</b> , el administrado no presentó la información requerida.
N° 3	Solicitó ampliación de plazo	No se pronunció sobre el requerimiento	<b>No cumple</b> , el administrado no presentó la información requerida.
N° 4	Solicitó ampliación de plazo	Para la plataforma SC1 presentó certificado nacional de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias para plataformas emitida por DICAPI y para la plataforma RC1 no presentó el mencionado documento.	<b>No cumple</b> , el administrado no presentó la información requerida relacionada a la plataforma RC1



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

Requerimiento del Acta de Supervisión	Carta N°SP-OM-970-2018 9 de octubre de 2018	Carta N°SP-OM-99-2019 23 de enero de 2019	Análisis
N° 6	El administrado señaló: Referimos que los Estudios Ambientales en donde están contempladas las instalaciones mencionadas son: • Plataforma SPIA: "EIASd del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura)" • Plataformas SCI y RCI: "EIA del Proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B". De la revisión de los mismos advertimos que en los Programas de Monitoreo de los EIAs aprobados para estas instalaciones no se establece el monitoreo de emisiones gaseosas, asimismo indicamos que todas las referidas instalaciones están ubicadas en el mar sin presencia de receptores humados, lejos de centros poblados.	No se pronunció sobre el requerimiento	<b>No cumple</b> , el administrado no presentó los monitoreos de emisiones gaseosas, así como no señala en que año y con resolución fueron aprobados los mencionados IGAS.
N° 7	El administrado señala que el Plan de Abandono en función al vencimiento del contrato del Lote Z-2B está en proceso de elaboración. Cabe mencionar que el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos (DS 039-2014-EM) fue modificada recientemente mediante DS 023-2018-EM precisamente en aquellos artículos que hacen referencia al Plan de Abandono, motivo por lo cual actualmente se viene sosteniendo reuniones con la DGAH del MEM y Perúpetro.	No se pronunció sobre el requerimiento	<b>No cumple</b> , el administrado solo señala que está en proceso, pero no presenta medio probatorio de la fase de elaboración en la que se encuentra el mencionado Plan de Abandono.
N° 9	Solicitó ampliación de plazo	Sobre los ítem 9 y 10 precisamos que el área de influencia se encuentra en Sechura y que en la misma se mantiene en Fuerza Mayor, indicado así por Perúpetro desde el 17 de abril de 2012 (ANEXO 1); motivo por el cual no ha sido posible implementar aquellas actividades, inclusive la implementación de nuevos proyectos.	<b>No cumple</b> , el administrado no presentó la información solicitada.
N° 10	Solicitó ampliación de plazo		<b>No cumple</b> , el administrado no presentó la información solicitada.
N° 11	Solicitó ampliación de plazo	No se pronunció sobre el requerimiento	<b>No cumple</b> , el administrado no presentó la información solicitada.
N° 13	El administrado señaló que durante el período requerido 2017 y primer semestre del 2018 no se han realizado actividades de perforación o instalación de plataformas, motivo por el que no se ha sido necesario realizar difusiones de oportunidades laborales.	No se pronunció sobre el requerimiento	<b>No cumple</b> , el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar que en las mencionadas fechas no realizó actividades de perforación o instalación de las plataformas.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

208. Cabe precisar que, si bien el hecho analizado N° 6 detectado por la DSEM señala que el administrado no remitió la información que fuera solicitada por el OEFA en los



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica

numerales 2, 3, 4, 9, 10 y 11 del numeral 11 "Solicitud de Información" del Acta de Supervisión, de la revisión de los documentos presentados por el administrado no se advierte que haya presentado medio probatorios referidos a los numerales 6, 7 y 13 del numeral 11 "Solicitud de Información" del Acta de Supervisión. En ese sentido, esta Subdirección –en ejercicio de sus facultades de instrucción– considera pertinente iniciar en los términos señalados en la presente Resolución.

209. De acuerdo a lo expuesto, el administrado no presentó la documentación solicitada en los numerales 2, 3, 4, 6,7, 9, 10, 11 y 13 del ítem 11 "Solicitud de Información" del Acta de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción

210. En su escrito de descargos N° 1 y N° 2, el administrado alega que la Resolución de Imputación de Cargos habría vulnerado el principio de Tipicidad, dado que el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución N° 005-2017-OEFA/CD, no se encuentra contemplado como base legal en el numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con a la eficacia de la fiscalización ambiental, tal como se detalle a continuación:

Cuadro N° 34: Resolución Subdirectoral

Table with 5 columns: INFRACCIÓN BASE, NORMATIVA REFERENCIAL, CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN NO MONETARIA, SANCIÓN MONETARIA. Row 1: 1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. Articles 18 and 19, and Fourth and Seventh Complementary Dispositions of the Final Regulation of Direct Supervision, Articles 3, 4, 5, and 6 of the Special Regulation of Direct Supervision, Article 169 of the Law of the General Administrative Procedure, and Article 15 of the Law of SINEFA. LEVE. AMONESTACIÓN. HASTA 100 UIT.

Fuente: Resolución Subdirectoral

211. Al respecto, es preciso señalar que, el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG76, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación

76 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

extensiva o analogía<sup>77</sup>. Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el TFA<sup>78</sup>, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora es que, la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

212. En el presente caso, la norma sustantiva presuntamente incumplida corresponde al artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 35: Resolución Subdirectoral**

Normas sustantivas incumplidas
<p><b>Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017</b></p> <p><b>“Artículo 19°.</b> - De la información para las acciones de supervisión. El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión”.</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral

213. A su vez, la norma tipificadora respecto a la presente conducta infractora corresponde al literal b) del artículo 3° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicada el 16 de octubre de 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 36: Resolución Subdirectoral**

Normas sustantivas incumplidas
<p><b>Tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.</b></p> <p><b>“Artículo 3°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:</p> <p>(...)</p> <p>b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias”.</p>

<sup>77</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

<sup>78</sup> Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: [https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1304970-resolucion-n-208-2018-oefta-smepim](https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1304970-resolucion-n-208-2018-oefta-smepim)

Consulta realizada el 10/05/2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

**Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral

214. Al respecto, se debe aclarar que la normativa señalada en el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se señala como **referencial**.
215. Asimismo, cabe señalar que, en la columna del señalado cuadro se mencionan normas reglamentarias que, a la fecha de comisión de la presente conducta infractora, se encontraban derogadas, tal como es el Reglamento de Supervisión Directa y el Reglamento Especial de Supervisión Directa. Por lo tanto, al momento de la comisión de la conducta infractora se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, cuyo artículo 19° establece la facultad de la Autoridad de Supervisión de realizar requerimientos o solicitudes de información. Es por ello que, resulta razonable considerar que, al momento de la comisión de la conducta infractora, el citado artículo no se encontraría señalado en dicho cuadro, toda vez que la normativa allí señalada es referencial.
216. Aunado a lo anterior, el artículo 15° de la Ley del SINEFA, ley que sirve de sustento y reserva legal de las facultades de la Autoridad de Supervisión para solicitar o requerir información, guarda correlación con su reglamentación establecida en el artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; donde dicho artículo 15° de la Ley del SINEFA, la cual al ser una ley y su modificación o derogación es menos frecuente que un reglamento, aún se sigue manteniendo en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental”.
217. De acuerdo a las consideraciones expuestas, la Autoridad Instructora no vulneró el principio de tipicidad; toda vez que, ha realizado la imputación de cargos en atención a la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta infractora materia de análisis; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
218. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que el administrado no habría presentado documentos fehacientes y con fuerza de convicción suficiente que desvirtúen la imputación realizada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo

#### d) Conclusión



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

219. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por el OEFA, a través del Acta de Supervisión suscrita el 24 de setiembre del 2018.
220. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 6 del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

221. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>79</sup>.
222. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>80</sup>.
223. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>81</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>82</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>83</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva

<sup>79</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>80</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>81</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>82</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>83</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

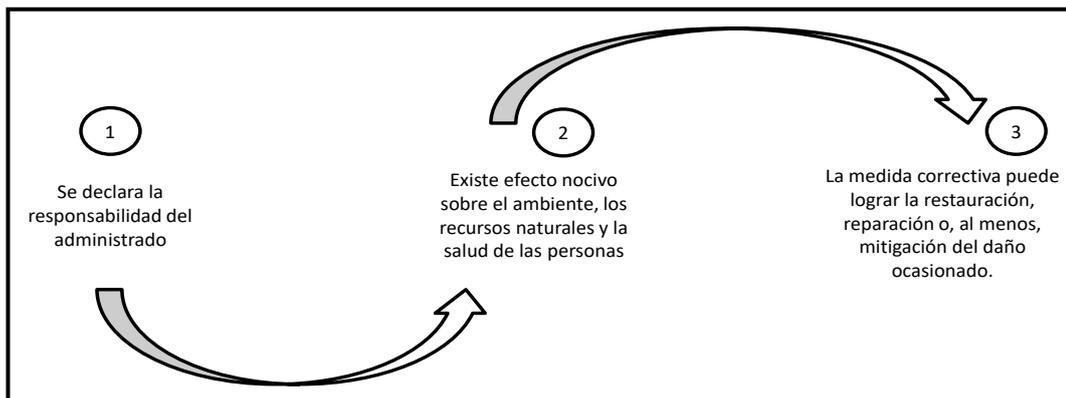
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>84</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

224. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

225. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>85</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>84</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>85</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

226. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>86</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

227. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>87</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

228. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>88</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>86</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>87</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>88</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva**

##### **a) Hecho imputado N° 1**

229. En el presente caso, el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento de lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo,
230. Asimismo, se cuenta que el administrado presentó información sobre la clausura definitiva del inodoro, urinario y lavadero ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1, con fecha posterior a la acción de supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 37: Registros fotográficos presentado por el administrado**

<b>Anexo N° 3: Registro fotográfico</b>	<b>Análisis SFEM</b>
	<p>De las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que el administrado clausuró el inodoro, urinario y lavadero ubicado en el baño del segundo nivel de la Plataforma SP1, los cuales se disponían aguas residuales domésticas directamente al mar sin tratamiento previo, con una cinta de señalización de peligro roja, con fecha 25 de marzo de 2019, posterior a la Supervisión Regular 2018.</p> <p>Al respecto, si bien el administrado clausuró el baño del segundo nivel de la Plataforma SP1, que presentaba el inodoro, urinario y lavadero ubicado los cuales disponían aguas residuales domésticas directamente al mar sin tratamiento previo, esta acción de clausura fue posterior a la acción de supervisión.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

231. En atención al cuadro anterior, se advierte que los efectos que podrían poner en riesgo a los componentes ambientales habrían cesado, debido a que se cuenta con fotografías de la clausura las instalaciones o componentes de la instalación de donde provenían los efluentes que eran vertidos al mar sin tratamiento previo.
232. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora y sus efectos que podrían poner en riesgo la calidad ambiental del agua de mar han cesado, en ese sentido no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos, por lo que **no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.**
- b) Hecho imputado N° 2**
233. En el presente caso, la conducta infractora versa sobre que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA en el mes de setiembre del 2018 en el punto de monitoreo 213,1b, Cchir-EF.
234. Al respecto, es pertinente precisar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>89</sup>, los hechos vinculados a excesos de LMP reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente constituyen infracciones instantáneas<sup>90</sup>. Por tanto, dada sus particularidades, no podrán ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP<sup>91</sup>.
235. En ese sentido, siendo que no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos, no se cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en los términos de lo establecido en el artículo 22º de la Ley

<sup>89</sup> Resolución N° 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de junio de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381581/RESOLUCION%20N%C2%B0%20320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

<sup>90</sup> En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:  
*49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.*

<sup>91</sup> Similar criterio podemos apreciar en las Resoluciones N° 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N° 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

del SINEFA. Por tanto, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en estos extremos.**

**c) Hecho imputado N° 3**

236. En el presente caso, el hecho imputado versa sobre la no presentación a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial de instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, conforme se describe en el hecho imputado materia de análisis.

237. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>92</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como la referida a presentación de instrumentos de gestión ambiental, como son los planes de abandono<sup>93</sup>.

238. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en normativa sectorial; **no corresponde ordenar medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**

**d) Hecho imputado N° 4**

239. En el presente caso, el hecho imputado trata sobre que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B.

240. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>94</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como la referida implementación de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, de acuerdo al artículo 88° del RPAAH.

241. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en normativa sectorial; **no corresponde ordenar medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**

**e) Hecho imputado N° 5**

<sup>92</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>93</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:  
*Medida correctiva N° 9*  
394. *Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.*  
(Subrayado agregado).

<sup>94</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

242. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el venteo de gas natural procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1A, cuando su compromiso establece que debe realizar la quema de gas a través de un sistema de antorchas.
243. Ahora bien, corresponde precisar que, el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento del compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, el cual fue exigible a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión por parte de la Autoridad de Supervisión y, por ende, sus resultados reflejan el estado de las instalaciones en ese momento en específico.
244. Ahora bien, en el presente caso, cabe indicar que, respecto a los hidrocarburos en estado gaseoso se dispersan debido a los fenómenos fisicoquímicos<sup>95</sup>, condiciones del viento (orientación, velocidad y frecuencia), espacio abierto (sin obstáculos), así como condiciones geográficas que favorecen la dispersión del gas y desplazamiento junto con la masa de aire<sup>96</sup>.
245. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el venteo de gas natural procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1A, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

**f) Hecho imputado N° 6**

246. En el presente caso, el hecho imputado trata sobre que el administrado no remitió la información solicitada por el OEFA, a través del Acta de Supervisión suscrita el 24 de setiembre del 2018.
247. Al respecto, corresponde indicar que las presuntas conductas infractoras se encuentran referidas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en un momento determinado, con la forma y plazo específico establecidos por la normativa ambiental; a fin de permitir que la Autoridad Supervisora pueda verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, y en caso se detecten situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente, adoptar de manera oportuna las acciones necesarias.
248. Adicionalmente, de la revisión de la información obrante en el expediente del presente PAS no se han identificado efectos negativos generados por comisión de la presente conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión,

<sup>95</sup> Raymond Chang, Kenneth A. Goldsby, Química, Undécima Edición, 2013

**Difusión y efusión de los gases**

Ahora analizaremos dos fenómenos basados en el movimiento gaseoso.

**Difusión de los gases**

La difusión, es decir, la mezcla gradual de las moléculas de un gas con moléculas de otro gas, en virtud de sus propiedades cinéticas, constituye una demostración directa del movimiento aleatorio de los gases.

**Efusión de los gases**

Si bien la difusión es un proceso mediante el cual un gas se mezcla gradualmente con otro, la efusión es el proceso mediante el cual un gas bajo presión se escapa de un compartimiento de un contenedor a otro atravesando por un pequeño orificio.

Disponible: <http://glossary.slb.com/es/terms/j/joule-thomson>

**EFECTO JOULE -THOMSON**

Se refiere al cambio de temperatura observado cuando un gas se expande mientras fluye a través de una restricción sin que ningún calor entre en el sistema ni salga de él. El cambio puede ser positivo o negativo. Para cada gas, existe un punto de inversión que depende de la temperatura y de la presión, por debajo del cual se enfría y por encima del cual se calienta. Por ejemplo, para el metano a 100oC [212oF], el punto de inversión ocurre a alrededor de 500 atmósferas [7350 psi]. La magnitud del cambio de temperatura con la presión depende del coeficiente de Joule-Thomson para un gas en particular. El efecto Joule-Thomson causa con frecuencia una disminución de la temperatura a medida que el gas fluye a través de los poros de un yacimiento hacia el pozo.

<sup>96</sup> Disponible: <http://www.tiempo.com/ram/el-concepto-de-masas-de-aire.html>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

restauración, rehabilitación, reparación o, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>97</sup>.

249. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA**

250. En el escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción el administrado planteó alegatos contra la multa contenida en el Informe N° 1910-2022-OEFA/DFAISSAG del 19 de agosto de 2022, los cuales fueron desestimados por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el Informe N° 2133-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2022, el cual forma parte del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

251. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa total de **258.797 (doscientos cincuenta y ocho con 797/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 38: Propuesta de multa a imponer**

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Savia Perú S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo.	90.140 UIT
2	Savia Perú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM durante el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA en el mes de setiembre del 2018 en el punto de monitoreo 213,1b, CHIR-EF, respecto de los siguientes parámetros: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 72 mg/L excede en <b>44%</b>;</li> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 523 mg/L excede en <b>109.2%</b></li> <li>- Nitrógeno Amoniacal: 106,6 mg/L excede en <b>166.5%</b></li> <li>- Coliformes totales: 1,100,000 NMP/100ml excede en <b>109 900%</b></li> <li>- Coliformes fecales: 460,000 NMP/100ml excede en <b>114 900%</b></li> <li>- Fósforo: 9,554 mg/L excede en <b>377.7%</b></li> </ul>	2.635 UIT
3	Savia Perú S.A., no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial de instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, conforme se muestra a continuación: <p><b>Instalación de equipo en abandono:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Plataforma Marina SP1.</b> 3er Nivel: 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.</li> <li>- <b>Plataforma Marina RC1.</b> 3er Nivel: 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.</li> <li>- <b>Plataforma Marina SC1.</b> <b>1er Nivel:</b> 01 tanque de metal para almacenamiento de crudo de 112 barriles inoperativo, sin sistema de contención, hace más de 1 año. 01 Manifold de producción de crudo sin sistema de contención. <b>3er Nivel:</b> 01 tanque de agua tratada de 1 m<sup>3</sup> fuera de servicio hace 1 año 01 compresor de aire inoperativo, fuera de servicio hace 1 año.</li> <li>- <b>Plataforma Marina SC2</b> <b>1° Nivel</b> Cabezal de pozo Inactivos y facilidades</li> </ul>	100.000 UIT

<sup>97</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b><u>Plataforma Marina CO1</u></b> <b>1° Nivel</b> Cabezales de pozos 2 APA y facilidades</li> <li>- <b><u>Plataforma Marina SP2.</u></b> <b>1° Nivel</b> Cabezales de pozos 2 inactivos, 01 APA y facilidades</li> <li>- <b><u>Plataforma Marina SF1</u></b> <b>1° Nivel</b> Cabezales de pozos 2 Inactivos, 01 ATA, 01 DPA y facilidades</li> </ul>	
4	Savia Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B.	45.392 UIT
5	Savia Perú S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el venteo de gas natural procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1A, cuando su compromiso establece que debe realizar la quema de gas a través de un sistema de antorchas.	18.242 UIT
6	<p>Savia Perú S.A., no remitió la información solicitada por el OEFA, a través del Acta de Supervisión suscrita el 24 de setiembre del 2018; toda vez que no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Programa de mantenimiento de plataformas y equipos instalados en el Lote Z-2B, durante el 2018 de las zonas de San Pedro y Chira.</li> <li>• Diagrama y piano del sistema de contención para fugas y derrames de las plataformas de producción en mar, de las zonas de San Pedro y Chira.</li> <li>• Permisos de vertimiento vigente de los efluentes domésticos autorizados por la autoridad competente, para las PTARD ubicadas en la plataforma Santa Catalina SC-1, del equipo de servicio de Pozo ubicado en la Plataforma Río Chira 1 (RC-1) y el buque tanque Lambayeque.</li> <li>• Remitir información del monitoreo de emisiones gaseosas realizadas a dichas instalaciones, así como indicar el estudio ambiental donde se encuentra contemplada dichas instalaciones.</li> <li>• Remitir las acciones realizadas en relación al Plan de Abandono total del Lote Z 2 B por término de contrato considerando que la fecha de vencimiento es el 15 de noviembre de 2023, y la presentación de Plan de Abandono deberla ser en un periodo anterior a los 5 años del término de su contrato: ello en conformidad con el Art. 104' del D.S. 039-2014-EM.</li> <li>• Copia del documento donde se consigne la estrategia de comunicación utilizada con el área de influencia, en cumplimiento del Programa de Comunicación, previsto en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEMAAE/CIM, Anexo 10, pág. 2-3 (folio 82-83), del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), aprobado con R.D. N°496-MEM/AAE el 22/08/2006.</li> <li>• Copia de las listas de asistencia a los cursos de Capacitación en Temas Sociales, relacionados al proyecto, así como fotografías que acrediten su desarrollo y copia de los PPT utilizados, durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Comunicación, previsto en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEM-AAE/CIM.</li> <li>• Cuadro Excel de resumen, que contenga información sobre el Programa de Contratación de Mano de Obra Local del AÍD, nombre, DNI, comunidad de procedencia, status (trabajando, despedido, renunció), permanencia en el puesto, N° total de trabajadores, durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Contratación de Mano de Obra Local, prevista en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEMAAE/CIM.</li> <li>• Copia de los documentos que acrediten la difusión de las oportunidades laborales generadas para el ámbito local, así como los criterios de distribución de puestos y los procedimientos de selección; durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Empleo Local, previsto en el Capítulo 6 Plan de Relaciones Comunitarias, 6.7 Programa de Empleo Local, 6.7.3 Procedimientos del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de Producción, Lote 2-2B; pág. 133, aprobado con R.D. N°444-2099-MEM/AAE el 30/11/2009.</li> </ul>	2.388 UIT
<b>Multa total</b>		<b>258.797 UIT</b>

252. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02133-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de setiembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>98</sup> y se adjunta a la presente Resolución.

<sup>98</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

253. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

#### V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

254. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

255. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>99</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro N° 39: Resumen de lo actuado en el Expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>100</sup>	MC
1	Savia Perú S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Savia Perú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM durante el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA en el mes de setiembre del 2018 en el punto de monitoreo 213,1b, CHIR-EF, respecto de los siguientes parámetros: - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 72 mg/L excede en <b>44%</b> ; - Demanda Química de Oxígeno (DQO): 523 mg/L excede en <b>109.2%</b> - Nitrógeno Amoniacal: 106,6 mg/L excede en <b>166.5%</b> - Coliformes totales: 1,100,000 NMP/100ml excede en <b>109 900%</b> - Coliformes fecales: 460,000 NMP/100ml excede en <b>114 900%</b> - Fósforo: 9,554 mg/L excede en <b>377.7%</b>	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Savia Perú S.A., no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial de instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, conforme se muestra a continuación:  <b>Instalación de equipo en abandono:</b>  - <b>Plataforma Marina SP1.</b> 3er Nivel: 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.  - <b>Plataforma Marina RC1.</b> 3er Nivel: 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.  - <b>Plataforma Marina SC1.</b> 1er Nivel:	NO	SI	-	SI	NO	NO

*constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."*

<sup>99</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>100</sup> En concordancia con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>100</sup>	MC
	<p>01 tanque de metal para almacenamiento de crudo de 112 barriles inoperativo, sin sistema de contención, hace más de 1 año.</p> <p>01 Manifold de producción de crudo sin sistema de contención.</p> <p><b>3er Nivel:</b></p> <p>01 tanque de agua tratada de 1 m<sup>3</sup> fuera de servicio hace 1 año</p> <p>01 compresor de aire inoperativo, fuera de servicio hace 1año.</p> <p>- <b><u>Plataforma Marina SC2</u></b></p> <p><b>1° Nivel</b> Cabezal de pozo Inactivos y facilidades</p> <p>- <b><u>Plataforma Marina CO1</u></b></p> <p><b>1° Nivel</b> Cabezales de pozos 2 APA y facilidades</p> <p>- <b><u>Plataforma Marina SP2.</u></b></p> <p><b>1° Nivel</b> Cabezales de pozos 2 inactivos, 01 APA y facilidades</p> <p>- <b><u>Plataforma Marina SF1</u></b></p> <p><b>1° Nivel</b> Cabezales de pozos 2 Inactivos, 01 ATA, 01 DPA y facilidades</p>						
4	Savia Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	Savia Perú S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el venteo de gas natural procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1A, cuando su compromiso establece que debe realizar la quema de gas a través de un sistema de antorchas.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	<p>Savia Perú S.A., no remitió la información solicitada por el OEFA, a través del Acta de Supervisión suscrita el 24 de setiembre del 2018; toda vez que no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Programa de mantenimiento de plataformas y equipos instalados en el Lote Z-2B, durante el 2018 de las zonas de San Pedro y Chira.</li> <li>Diagrama y piano del sistema de contención para fugas y derrames de las plataformas de producción en mar, de las zonas de San Pedro y Chira.</li> <li>Permisos de vertimiento vigente de los efluentes domésticos autorizados por la autoridad competente, para las PTARD ubicadas en la plataforma Santa Catalina SC-1, del equipo de servicio de Pozo ubicado en la Plataforma Río Chira 1 (RC-1) y el buque tanque Lambayeque.</li> <li>Remitir información del monitoreo de emisiones gaseosas realizadas a dichas instalaciones, así como indicar el estudio ambiental donde se encuentra contemplada dichas instalaciones.</li> <li>Remitir las acciones realizadas en relación al Plan de Abandono total del Lote Z 2 B por término de contrato considerando que la fecha de vencimiento es el 15 de noviembre de 2023, y la presentación de Plan de Abandono debería ser en un periodo anterior a los 5 años del término de su contrato: ello en conformidad con el Art. 104' del D.S. 039-2014-EM.</li> <li>Copia del documento donde se consigne la estrategia de comunicación utilizada con el área de influencia, en cumplimiento del Programa de Comunicación, previsto en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEMAAE/CIM, Anexo 10, pág. 2-3 (folio 82-83), del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), aprobado con R.D. N°496-MEM/AAE el 22/08/2006.</li> </ul>	NO	SI	-	SI	NO	NO



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>100</sup>	MC
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de las listas de asistencia a los cursos de Capacitación en Temáticas Sociales, relacionados al proyecto, así como fotografías que acrediten su desarrollo y copia de los PPT utilizados, durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Comunicación, previsto en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEM-AAE/CIM.</li> <li>Cuadro Excel de resumen, que contenga información sobre el Programa de Contratación de Mano de Obra Local del AÍD, nombre, DNI, comunidad de procedencia, status (trabajando, despedido, renunció), permanencia en el puesto, N° total de trabajadores, durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Contratación de Mano de Obra Local, prevista en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEMAAE/CIM.</li> <li>Copia de los documentos que acrediten la difusión de las oportunidades laborales generadas para el ámbito local, así como los criterios de distribución de puestos y los procedimientos de selección; durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Empleo Local, previsto en el Capítulo 6 Plan de Relaciones Comunitarias, 6.7 Programa de Empleo Local, 6.7.3 Procedimientos del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de Producción, Lote 2-2B; pág. 133, aprobado con R.D. N°444-2099-MEM/AAE el 30/11/2009.</li> </ul>						

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\* No inicio del PAS.

256. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1157-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de **258.797 Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Savia Perú S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la disposición de aguas residuales domésticas provenientes de las Plataformas SP1 y SP1A directamente al mar sin tratamiento previo.	90.140 UIT
2	Savia Perú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM durante el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA en el mes de setiembre del 2018 en el punto de monitoreo 213,1b, CHIR-EF, respecto de los siguientes parámetros: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 72 mg/L excede en <b>44%</b>;</li> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 523 mg/L excede en <b>109.2%</b></li> </ul>	2.635 UIT



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la Republica**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nitrógeno Amoniacal: 106,6 mg/L excede en <b>166.5%</b></li> <li>- Coliformes totales: 1,100,000 NMP/100ml excede en <b>109 900%</b></li> <li>- Coliformes fecales: 460,000 NMP/100ml excede en <b>114 900%</b></li> <li>- Fósforo: 9,554 mg/L excede en <b>377.7%</b></li> </ul>	
3	<p>Savia Perú S.A., no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial de instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, conforme se muestra a continuación:</p> <p><b>Instalación de equipo en abandono:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b><u>Plataforma Marina SP1.</u></b> 3er Nivel: 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.</li> <li>- <b><u>Plataforma Marina RC1.</u></b> 3er Nivel: 01 Quemador inoperativo, hace más de 2 años.</li> <li>- <b><u>Plataforma Marina SC1.</u></b> <b>1er Nivel:</b> 01 tanque de metal para almacenamiento de crudo de 112 barriles inoperativo, sin sistema de contención, hace más de 1 año. 01 Manifold de producción de crudo sin sistema de contención. <b>3er Nivel:</b> 01 tanque de agua tratada de 1 m<sup>3</sup> fuera de servicio hace 1 año 01 compresor de aire inoperativo, fuera de servicio hace 1 año.</li> <li>- <b><u>Plataforma Marina SC2</u></b> <b>1° Nivel</b> Cabezal de pozo Inactivos y facilidades</li> <li>- <b><u>Plataforma Marina CO1</u></b> <b>1° Nivel</b> Cabezales de pozos 2 APA y facilidades</li> <li>- <b><u>Plataforma Marina SP2.</u></b> <b>1° Nivel</b> Cabezales de pozos 2 inactivos, 01 APA y facilidades</li> <li>- <b><u>Plataforma Marina SF1</u></b> <b>1° Nivel</b> Cabezales de pozos 2 Inactivos, 01 ATA, 01 DPA y facilidades</li> </ul>	100.000 UIT
4	Savia Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas SP1A y RC1 del yacimiento San Pedro y Chira del Lote Z-2B.	45.392 UIT
5	Savia Perú S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el venteo de gas natural procedente del ko-drume, ubicado en el segundo nivel de la Plataforma SP1A, cuando su compromiso establece que debe realizar la quema de gas a través de un sistema de antorchas.	18.242 UIT
6	<p>Savia Perú S.A., no remitió la información solicitada por el OEFA, a través del Acta de Supervisión suscrita el 24 de setiembre del 2018; toda vez que no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Programa de mantenimiento de plataformas y equipos instalados en el Lote Z-2B, durante el 2018 de las zonas de San Pedro y Chira.</li> <li>• Diagrama y piano del sistema de contención para fugas y derrames de las plataformas de producción en mar, de las zonas de San Pedro y Chira.</li> <li>• Permisos de vertimiento vigente de los efluentes domésticos autorizados por la autoridad competente, para las PTARD ubicadas en la plataforma Santa Catalina SC-1, del equipo de servicio de Pozo ubicado en la Plataforma Río Chira 1 (RC-1) y el buque tanque Lambayeque.</li> <li>• Remitir información del monitoreo de emisiones gaseosas realizadas a dichas instalaciones, así como indicar el estudio ambiental donde se encuentra contemplada dichas instalaciones.</li> <li>• Remitir las acciones realizadas en relación al Plan de Abandono total del Lote Z 2 B por término de contrato considerando que la fecha de vencimiento es el 15 de noviembre de 2023, y la presentación de Plan de Abandono deberla ser en un periodo anterior a los 5 años del término de su contrato: ello en conformidad con el Art. 104' del D.S. 039-2014-EM.</li> <li>• Copia del documento donde se consigne la estrategia de comunicación utilizada con el área de influencia, en cumplimiento del Programa de Comunicación, previsto en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEMAAE/CIM, Anexo 10, pág. 2-3 (folio 82-83), del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), aprobado con R.D. N°496-MEM/AAE el 22/08/2006.</li> <li>• Copia de las listas de asistencia a los cursos de Capacitación en Tems Sociales, relacionados al proyecto, así como fotografías que acrediten su desarrollo y copia de los PPT utilizados, durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Comunicación, previsto en la Respuesta al Informe N' 0099-2006-MEM-AAE/CIM.</li> <li>• Cuadro Excel de resumen, que contenga información sobre el Programa de Contratación de Mano de Obra Local del AID, nombre, DNI, comunidad de procedencia, status (trabajando, despedido, renunció), permanencia en el puesto, N" total de trabajadores,</li> </ul>	2.388 UIT



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

	<p>durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Contratación de Mano de Obra Local, prevista en la Respuesta al Informe N° 0099-2006-MEMAAE/CIM.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de los documentos que acrediten la difusión de las oportunidades laborales generadas para el ámbito local, así como los criterios de distribución de puestos y los procedimientos de selección; durante el año 2017 y primer semestre del 2018, en cumplimiento del Programa de Empleo Local, previsto en el Capítulo 6 Plan de Relaciones Comunitarias, 6.7 Programa de Empleo Local, 6.7.3 Procedimientos del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de Producción, Lote 2-2B; pág. 133, aprobado con R.D. N°444-2099-MEM/AAE el 30/11/2009.</li> </ul>	
<b>Multa total</b>		<b>258.797 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Savia Perú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial 1157-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2022; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 4°.** - Informar a **Savia Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Informar a **Savia Perú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>101</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **Savia Perú S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>101</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **Savia Perú S.A.** el Informe de Cálculo de Multa N° 02133-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/KPS/cgg-kaa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05061377"



05061377